C.T.7.D.2,Nº16.

Sup. 110
114

Tratados 42.

Hecho inventario.

1. Alegacion en dro. por el Arzbpo. de Valencia contra Antonia Funes y Ferrer - Madrid. Bedmar - 1698.
2. Idem por Antonia Funes y Ferrer contra el Arzbpo de Valencia - Valencia - 1698.
3. Idem por la Condesa Viuda de Sellent contra el Marques de Beloida sre. apelaciones.
4. Memorial ajustado del pleito entre D. Juan B. Llorens y D. Ciper Catala de Valeriola sre. nulidad
5. Otro sre. id. id.
6. Addicion á id. id.
7. Alegacion en dro. en el mismo pleito
8. Addicion al anterior.
9. Alegacion en dro. por el Duque de Gandia en el mismo pleito.
10. Addicion al anterior.
11. Sentencia super id. 1702.
12. Alegato por D. Joaquin Valeriola y Roxita con el intitulado D. Filiberto Boil, sre. pretender este D. Filiberto ser hijo legitimo de D. Carlos Boil y Da. Geronima Roselló
13. Addicion al papel juridico en el pleito entre el Conde del Castellar, sre. mejorar la Sentencia pronunciada en 24 de oct.e de 1729.
14. Idem manuscrita sre. id.
15. Apuntamiento por el Marques de Beloida, con la Condesa Viuda de Peñalva sobre la libertad de la Baronia de Alcazer.
16. Discurso juridico por el mismo id. id.
17. Alegacion en dro. por id. id.
18. Idem por la Condesa Viuda de Peñalva sre. id. id.
19. Addicion á id. id.
20. Id. id. id.
21. Escrito juridico por D. Diego Benitez de Lugo Xuarez contra Da. Francisca Viña de Alvarado sre. el Titulo de Acialcazar &.
22. Idem por la Marquesa de Acialcazar sre. id.
23. Idem por la M[illegible]es de id. sre. id.



POR

DOÑA YNES DE SALAZAR,

viuda de Alonſo de Xaraua. Con don Alonſo de Sandoual Porto-carrero y conſortes vezinos de la Ciudad de Cuenca.

EN EL PLEYTO

SOBRE LOS BIENES DEL VINCVLO DE LA

ſubſtitucion reciproca que hizieron doña Yſabel y doña Marina Pacheco y Salazar hermanas. En ſatisfacion de lo alegado por el dicho don Alonſo en las informaciones que ha dado.

1. *Ponese lo que se ha de tratar en esta informacion.*



ESTA por el processo tan copiosamiente probado el parentesco de la dicha doña Ynes de Salazar con doña Ysabel y doña Marina Pachecho y Salazar fundadoras del vinculo de la dicha reciproca, y quedò tá assentado en la Sala, en la qual por tenerse por cierto no se acabò de ver lo tocante a el, y lo han assentado tambié en el memorial los Relatores en las probanças de que hizieron mencion, dexando mucho de dezir por euitar la prolixidad, porque pareciendoles superfluo lo restringieron: y aunque por parte de la dicha doña Ynes en el derecho principal se dio informacion en quáto al parentesco, por no cansar en cosa tan clara, no informo cosa alguna, mas de suponerlo por llano; y aora auiendo visto que en dos informaciones que el dicho don Alonso ha dado, por principal intento ocupa la mayor parte dellas, repitiendo en ambas vna misma cosa, queriendo obscurecer vna verdad tan clara, dando a entender que la dicha doña Ynes no tiene probado bastantemente parentesco con las fundadoras; nos obliga en este papel a mostrar quan probado de los autos resulta el parentesco, y satisfazer tambien con breuedad a algunas cosas que el dicho don Alonso propone en sus informaciones en el hecho, que no solo no son ciertas, sino antes contrarias a lo que resulta del pleyto y memorial que del han dado los Relatores.

2. *Diuision de la informacion.*

¶ Y assi esta informacion se diuidirà en dos partes. En la primera se fundarà, quan claro de los autos y probanças resulta el dicho parentesco. En la segunda se satisfarà a algunas cosas que el dicho don Alonso en sus informaciones propone, que no son ciertas en el hecho.

PRI-

PRIMERA PARTE. 2



LA legitima sucessora en este vinculo y patronazgo es la dicha doña Ynes de Salazar, porque es prima segunda en tercero grado de consanguinidad de las dichas doña Ysabel y doña Marina Pacheco y Salazar fundadoras, y su parienta mas cercana, porque todas vienẽ a ser bisnietas de Martin Garcia de Sazedon, y Iuana Cherino de Salazar su legitima muger, los quales tuuieron entre otros por sus hijos legitimos a Iuan de Sazedon Salazar Regidor de la ciudad de Cuenca, el mayor de todos los hijos, y a doña Maria de Salazar, que sucedio en los heredamientos de Sazedon y Malpesa; y el dicho Iuan de Sazedon Salazar estuuo casado cõ Catalina de Beteta, y deste matrimonio tuuieron a Iuan de Salazar mayordomo mayor de los Marqueses de Villena, el qual fue casado con doña Clara de Carrança, cuya hija es la dicha doña Ynes de Salazar que litiga; y la dicha doña Maria de Salazar casò con Hernando de Beteta, y deste matrimonio tuuieron por su hija a doña Quiteria de Salazar, la qual casò cõ dõ Alonso Pacheco, y deste matrimonio tuuieron por sus hijas a las dichas doña Ysabel y doña Marina fundadoras, como se muestra del arbol que se ha dado firmado del Relator; de modo que estan en el tercero grado de consanguinidad.

3. Doña Ynes es prima segunda de las fundadoras, y assi viene a ser la legitima sucessora en este vinculo.

¶ Y que este parentesco sea cierto, consta por todas aquellas probanças, escrituras y demonstraciones, por donde vna filiacion antigua se viene a probar, como lo aduiertẽ los Relatores en el memorial a foj. 20. con las siguientes hasta foj. 25. dõde estan, plenamente se deduze de la probança que alli refieren, y mas plenamente de las probanças del pleyto.

4. El parentesco de la dicha doña Ynes, consta de probãças, escrituras y demõstraciones q̃ lo hazen indubitable.

¶ Y con ellas concurre tambien la hidalguia antigua, ganada en possession y propriedad en virtud de la dicha descendencia, donde con toda verdad y sin-

5. La sentencia

ganada en la hidalguia por vna misma descendencia haze plena probança de filiació, sin que obste la regla res inter alios acta.

y sinceridad, sin entenderse que auia de suceder este pleyto, porque ha mas de cinquenta y tres años dieron la misma descendencia y apellido, mezclado de Sazedon y Salazar, y los testigos la depusieró nombrando entre los demas hijos de los dichos Martin Garcia de Sazedon, y Iuana Cherino de Salazar su muger a doña Maria de Salazar su hija, señora de Sazedon y Malpesa. Y esta sentencia ganada en la hidalguia, por su misma filiacion y descendencia depoisi sola haze plena probança de la filiacion entre otras qualesquier personas, y en este caso no ha lugar la regla res inter alios acta, secundũ Doctores in l.ingenuum. ff.de stat. homin.cap. quamuis, de re iudicata, & plenè Alexand. in l.sæpè.ff.de re iudic.Ruin.consl.174.n.13.

6. La continuacion del apellido en vna familia prueua la comun descendencia.

¶ Concurre asi mismo el apellido mezclado continuado de Sazedon Salazar, por cuyo apellido, y por cuya descendencia se ganò la dicha hidalguia, que es el mismo de la descendencia materna de las fundadoras, porque el dicho don Alonso no niega, que el apellido del bisabuelo no fuesse Sazedon, ni que la bisabuela se llamasse Iuana Cherino, porque la diferencia solo la ponen en si se llamò Martin el bisabuelo, o Iuan, porque cierto es que se llamò de Sazedon, y que fue Regidor de Cuenca, y que fue casado con la dicha Iuana Cherino de Salaçar, y tuuieron por hijos entre otros a Iuan de Sazedon Salazar, y a doña Maria de Salazar abuela de las fundadoras, y otro hijo que se llamò Pedro Cherino de Salazar; y esta es fortisima probança de la comun descendencia, notant Alexand. consil.213. num.3.volum.6.Gozadin.consil.45.num.9. optimè Aretin.consil.37.num.1. quem refert & sequitur Menoch.consil.816.num.37.lib.9. que prueuá identitatem cognominis præsumi facere eandem esse agnationem & familiam, y lo mismo dixeron Calcan.consil.8.n.2.& 3.Cephal consl 90.n.18.

7. La asserció de vna bisnieta q

¶ Concurre tambien para mas verificació y expresion del dicho parentesco, y bisabuelo comun la asserción de la dicha doña Ysabel Pacheco y Salazar,

lazar, la qual en vna de las escrituras que el dicho don Alonso de Sandoual ha presentado, en la qual pretende fundar su derecho a estos bienes, que es vna donacion que hizo la dicha doña Ysabel Pacheco año de 1584. en cabeça de don Alonso Pacheco Marquina su hijo bastardo, entre los demas bienes que le dona dize, que es el heredamiẽto que fue de Martin Garcia de Sazedon su bisabuelo; y esta assercion, como es de bisnieta que nombra su bisabuelo, haze entera fee, glos. in cap. si Papa, verbo, prolata, de priuileg. in 6. glos. 1. & Doctores in cap. cum olim, de censibus; y como era la legitima descendiente y posseedora de tan grandes haziendas del bisabuelo Martin Garcia de Sazedon, y de la bisabuela Iuana Cherino de Salazar; y que va disponiendo de los mismos bienes procediẽtes dellos, que pararon en su persona como mas conjunta, se presume que està mas cierta, y que sabe mejor su propria descendencia, por tener los titulos y instrumentos, porque es parte desinteresada.

nombra su bisabuelo, haze entera fee, para entenderse auer sido aquel su nõbre.

¶ Y como este de la descendencia es caso q̃ otro no lo puede saber con mas claridad que el mismo descendiente, haze su assercion entera fee, porque todas las vezes que el caso de q̃ se trata no lo puede saber otro mejor q̃ los proprios descendiẽtes, essos descẽdiẽtes son los mejores testigos para probarlo, Bal. in l. parẽtes, vers. aut est productus. C. de testib. Felin. in cap. cũ oportet, versic. producitur per patrem, de accusationibus, Butr. & Abb. in cap. videtur qui matrim. accusar. poss. Gabriel communi. de testib. conclus. 10. num. 7. de quo in terminis est textus expressus in dict. cap. videtur, ibi: *Ideo enim maximè parentes, & si defuerint parentes proximiores admittuntur, quoniam vnusquisq́; suam genealogiam, tum testibus & chartis, tum etiam ex recitatione maiorum scire laborat, qui enim melius recipi debẽt, quam illi qui melius sciũt, & quorum est interesse:* vbi glos. verbo, genealogiam, dize, que la razon porque los descendientes se prefieren en la probança de las filiaciones, es por la presumpcion de que estan mejor informados, ad idem

8. *Quando se trata caso que toca saberlo a los descendientes, essos son los mejores testigos.*

idem est textus in cap. 1. 35. quæst. 7. ibi: *consanguineos extraneorum nullus accuset, vel consanguinitatem in Synodo computet, sed propinqui ad quorum notitiam pertinet, idest, pater, mater, frater, soror, patruus, abunculus, amitta, matertera, & eorum procreati*: cap. videtur, vers. ideò enim maximè parentes eadem causa & quæstione: Donde se ponen à la letra las mismas palabras y razones que en el dicho cap. videtur, quod etiam de iure. ff. in probanda filiatione ascendentis, vel descendentis admissum est, iuxta textum in l. vxorem. ff. de manumiss. testam. donde bastò para probar la legitima descendencia de vn hijo legitimo, que por la madre auia sido expuesto la assercion de la abuela, que testificò de la descendencia; y siẽdo la dicha doña Ysabel la misma fundadora, y ella misma la que llama su bisabuelo al dicho Martin Garcia de Sazedon, y dispone de bienes que dize fueron suyos: es aspera cosa, que tratandose de su misma sucesion, se atreua el dicho don Alonso a alegar que no fue su bisabuelo.

9. *La confession de la fundadora, en materia de descendencia de por si sola la prueua.*

¶ Y la confession hecha de la fundadora en materia de descendencia, prueua la dicha descendencia de por si sola, argumẽto eorumque non tam in fortioribus terminis tradit Alexand. cons. 90. per totum, & num. 4. & 5. lib. 6. Natta consi. 255. vol. 2. Cephal. consil. 137. num. 45. Mascard. de probationibus, conclus. 799. num. 15. Iass. consi. 114. nu. 10. cum sequentibus, lib. 1. idem Mascard. concl. 790. per totam, num. 5. donde latamente para probar la filiacion haze tanto caso de la assercion de los padres, aunque sea contra el tercero; y en la sucession del mismo que constituye la filiacion, como es en el caso deste pleyto, no ay ninguna duda.

10. *Pretende dõ Alonso de Sandoual que Martin Garcia de Sazedon fue ascẽdiẽte de D. Ysabel mas antiguo que bisabuelo.*

¶ Y es cosa ridicula, que queriẽdo satisfazer a esta assercion, que es indubitable, responde el dicho don Alonso de Sandoual en la informacion de firmas de molde, fol. 9. versiculo, lo segundo, diziẽdo, que la dicha doña Ysabel pudo tener al dicho Martin Garcia de Sazedon por ascendiente mas antiguo que bisabuelo, mas no padre de doña Maria de Sala-

Salazar su abuela, y ansi justamente lo llamasse bisabuelo, por ser nombre mas comun a los ascendiẽtes despues de abuelos: respuesta porcierto de bien poca consideracion, y sin aduertir que dando al dicho Martin Garcia de Sazedon por ascendiẽte de la dicha doña Ysabel es innegable el parentesco, pues es euidente, y lo confiessa el dicho don Alõso, q̃ la dicha doña Ysabel Pacheco tambien desciẽde del dicho Martin Garcia de Sazedon (que es comũ ascendiẽte de las dichas doña Ysabel y doña Marina fundadores, y de la dicha doña Ynes.)

¶ Y la misma razõ y disposiciõ de declaraciõ de ascẽdiente corre respeto de la deposiciõ q̃ el dicho Iuã de Salazar padre d̃ la dicha doña Ines hizo, declarãdo q̃ era primo hermano de la dicha doña Quiteria de Salazar madre de las dichas doña Ysabel, y doña Marina, y doña Maria, y tio dellas; en el qual tiẽpo no estaua hecha la fũdaciõ sobre q̃ es este pleyto, porq̃ la dicha deposiciõ la hizo el año de 548. y la fũdaciõ se hizo siete años despues, q̃ fue el d̃ 555.

¶ Y como instrumentos antiguos que cantan esta descendencia concordantes con el antiguo tambien de la hidalguia, dõde se dio a la letra esta misma descẽdencia, y salieron declarados los hijos del mismo (mediante ella) por hijosdalgo en possessiõ y propriedad, y muchos juntos hazen indubitable fee de la dicha filiacion: Doctores in cap. cum olim de censibus, Brigian. fini. regundor. cap. 60. num. 3. Aimon de antiquitate temporum. 1 par. versic. ampliatur, num 8. & 14. Mascard. de probationibus, conclus. 621. num. 15. Y tienen mayor fuerça, por quanto son en diuersos tiempos, porque la declaracion del dicho Iuan de Salazar Sazedõ se hizo año de 1548. en acto tan desinteressado, como fue en la deposicion como testigo; y en acto forçoso, como fue en la declaracion de las generales, y en la declaracion de la descendencia por sus hijos el año de 1570. tambien acto forçoso, porque el que pone demanda de su hidalguia ha de dar la derecha descendencia, los matrimonios de los ascendientes, vezindades, nombres y apellidos; y esta no solo la

10. *Quando los instrumentos son antiguos y muchos hazen entera fee de la filiacion.*

dieron

dieron en la dicha conformidad, pero la probaron tan plenamente, que obtuuieron en possessiõ y propriedad, y condenaron en costas al concejo. Y a esto se allega la deposicion de Gaspar de Cañiçares, fol. 252. del pleyto cõpulsado en la 5. y 8. y 17. preguntas dize, que oyò dezir muchas vezes a Catalina Sanchez su madre, que murio siẽdo vieja de mas de 70. años, y aurà que se lo oyò dezir mas de 20. años, y del mismo tiempo a esta parte, y muchos años antes, desde q̃ este testigo era de edad de 16. años; y assi mismo oyò dezir muchas vezes a Iuan Perez de Vribe tio deste testigo, hermano de su abuelo, que murio de mas de 80. años, y ha muchos años que murio; y otras muchas personas vezinos desta ciudad viejos y ancianos, que doña Quiteria de Salazar muger de don Alonso Pacheco, e madre de doña Ysabel, doña Maria, y doña Marina Pacheco, e su padre de la dicha doña Ynes eran primos hermanos, hijos de hermano y hermana; porque la dicha doña Quiteria de Salazar era hija de doña Maria de Salazar, y de Hernando de Beteta su marido; y el padre de la dicha doña Ynes de Salazar, q̃ se dezia Iuan de Sazedon Salazar, era hijo de Iuan de Sazedon Salazar vezino y Regidor de Cuenca; e que por esta causa eran primos hermanos la dicha doña Quiteria, y el padre de la dicha D. Ynes de Salazar que litiga, lo qual le dixeron en tiempo que era viua la dicha doña Ysabel Pacheco, y por tales primos hermanos hijos de hermanos ha visto este testigo que se han tenido y reputado los dichos doña Quiteria de Salazar, y su padre de la dicha doña Ynes de Salazar publicamente; y que siempre à entendido que las dichas doña Ynes de Salazar y doña Ysabel Pacheco eran de vn tronco y abolengo, y que lo susodicho ha sido y es cosa publica y notoria, publica voz y fama y comun opinion entre todas las personas que este testigo ha conocido viejos y ancianos, sin que aya visto, sabido ni entendido lo contrario desto, y si lo contrario fuera, lo supiera este testigo, y no fuera possible menos, por

la

la noticia que dello ha tenido y tiene. Y Aluaro Cerdan fol. 334. desde la quinta pregũta dize: Que ha oydo dezir y nombrar muchas vezes de muchos años a esta parte a Martin de Sazedon y Iuana Cherino de Salazar su muger, y que a Ana Gomez de Albornoz su madre deste testigo, que ha que murio 15. o 16. años, y quando murio seria de edad de 85. años, y a Andres Cerdan hermano deste testigo, que ha que murio quatro años, y quando murio era hombre viejo de mas de 70. años, y a otros muchos viejos y ancianos vezinos desta ciudad hombres, y mugeres, les oyò dezir este testigo muchas vezes en diferẽtes ocasiones y tiempos que el dicho Martin de Sazedon, y la dicha Iuana Cherino de Salazar, que la pregunta dize auian sido marido y muger legitimos, y viuido en esta ciudad de Cuenca, y que durante su matrimonio auian auido del por sus hijos legitimos entre otros, que tuuieron a Iuan de Sazedon Salazar, Regidor que fue desta ciudad, que auia sido el mayor, y a doña Maria de Salazar que la pregunta dize, y que por tales los auian criado y alimentado, y auian sido tenidos comunmente, y el dicho Andres Cerdan, y otras muchas personas deziã auerlo ellos oydo dezir a otros mas viejos que ellos, y que desto ha auido y ay publica voz y fama en esta ciudad, y ha sido y es cosa muy publica y notoria, sin que este testigo aya entendido lo contrario. Y este mismo testigo en la pregunta 10. dize, que por lo que dicho tiene, sabe que la dicha doña Ynes de Salazar que litiga es sobrina de la dicha doña Quiteria de Salazar, como hija del dicho Iuan de Salazar, primo hermano de la dicha doña Quiteria, y es prima de las dichas doña Ysabel y doña Marina Pacheco, por lo qual la tiene este testigo por la parienta mas propinqua que ay de la dicha doña Quiteria fuera de los descendientes de doña Maria Pacheco; y que lo mismo le ha oydo dezir este testigo a doña Rafaela de Salazar, viuda de Francisco del Hoyo vezina de Cuenca, que es deuda de la dicha doña Ynes, y del dicho dõ Alonso Portocarrero.

11.
Ponderanse depositiones de testigos por dõde se prueua este parentesco.

¶ Y no es de menos consideracion la deposiciõ de doña Rafaela de Salazar, de quien hazen mencion los Relatores fol. 23. al principio, y està en el pleyto fol. 259. y siguiẽtes, desde la quinta pregunta, que en las generales dize ser parienta de ambas partes, y que sabe por la noticia que dello tiene, y por ser como es rebisnieta del dicho Martin de Sazedon, y es cosa notoria que el dicho Martin de Sazedon fue casado con Iuana Cherino de Salazar su muger, y que de su matrimonio tuuieron por sus hijos legitimos entre otros a Iuan de Sazedon Salazar, vezino y Regidor que fue de Cuenca, que este fue el mayor, y a doña Maria de Salazar su hermana, y que por tales los tuuieron, y que demas de tener noticia desto, este testigo como deuda delos susodichos, y bisnieta del dicho Iuan de Sazedon Salazar lo ha visto y entendido assi, porque quando se tratò el pleyto de hidalguia que siguieron la dicha doña Ynes y sus hermanos, con poder que para ello tuuo Diego Alonso de Cañete su padre presentò los testigos de las probanças que en el se hiziciõ, y que de los mismos testigos que erã personas muy viejas y ancianos, supo y entendio este testigo assi mismo el dicho deudo y descẽdencia; y que lo mismo tambien oyò dezir este testigo muchas vezes tratando de los susodichos, a Diego Alonso de Cañete, y a doña Iuliana de Salazar sus padres, que la dicha su madre murio mas de 35. años ha, y quando murio seria de mas de 60. años, y el dicho su padre ha que murio mas de 30 años, y quando murio era de edad de mas de 70. años; y lo mismo oyò dezir a Miguel del Peso vezino y Regidor de Cuenca tio deste testigo, que à que murio mas de 40. años, y quando murio era hombre de edad de 60. años poco mas o menos, y a otros muchos viejos y ancianos, y a deudos deste testigo, y dela dicha doña Ysabel y sus hermanas, lo qual fue siempre publico y notorio, y que tambien supo de las personas que tiene declarado, que los dichos Martin de Sazedon y Iuana Cherino de Salazar su muger auian tenido

otra

otra hija demas de los dichos Iuan de Sazedon Salazar, y doña Maria de Salazar; y que aunque le dixeron su nombre no se acuerda del, mas de que es su descendiente Maria de Salazar muger de Iuan Alonso de Valdes, y a los dichos Iuan de Sazedon Salazar, y a doña Maria de Salazar les llama este testigo hermanos de padre y madre; y dize que la dicha doña Maria de Salazar hija del dicho Martin de Sazedon, y hermana del dicho Iuan de Sazedon Salazar, fue casada cõ Hernando de Beteta, y tuuierõ por hija a doña Quiteria de Salazar, muger que fue de don Alonso Pacheco padre de doña Ysabel y doña Marina Pacheco, y que todo lo susodicho ha sido y es publico y notorio, publica voz y fama entre todas las personas que conocieron a los susodichos, y tienen noticia dello, y ha sido y es comun opinion, sin que aya sabido ni entendido cosa en contrario dello, y si lo contrario fuera lo supiera, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que dello tiene, y auer comunicado mucho a la dicha doña Ysabel Pacheco y a sus deudos como a pariẽtes.

¶ Alonso Garcia, fol. 274. del pleyto, en la octaua pregunta dize: Que muchas vezes ha oydo dezir y nombrar a Martin de Sazedon, y a Iuana Cherino de Salazar, que dezian auia sido su muger; y tãbien oyò dezir que de su matrimonio auian tenido por sus hijos legitimos a Iuan de Sazedon Salazar Regidor de Cuenca, y a doña Maria de Salazar; y que el dicho Iuan de Sazedon de Salazar auia sido el mayor de los hijos que los susodichos tuuieron; lo qual este testigo oyò dezir a Alonso de la Camara, vezino que fue de Cuenca, que era persona que trataua mucho con la dicha doña Ysabel Pacheco; y tambien este testigo se lo oyò dezir a la dicha doña Ysabel Pacheco, estando algunas vezes hablando con el dicho Alõso de la Camara, y a otras muchas personas viejas y ancianas de Cuenca.

¶ Y Iuan Cherino de Salazar, fol. 296. del pleyto, desde la 5. pregunta, hasta las 10. y 17. que tambien dize enlas generales por deudo de ambas partes,

tes, y depone con distincion de grados de la dicha descendencia desde Martin Garcia de Sazedon y Iuana Cherino de Salazar su muger, hasta las dichas doña Ynes de Salazar, y doña Ysabel Pacheco, de auerlo oydo a muchas personas viejas y ancianos, y entre ellas a Fernando Cherino de Salazar padre deste testigo, que ha que murio mas de 30. años, y quãdo murio era hombre muy viejo de mas de 64. años, y a la misma doña Ysabel Pacheco, y dize de publica voz y fama y comun opinion, y que si lo contrario fuera de lo que tiene dicho, no pudiera ser menos, sino que lo supiera y entendiera como deudo de los susodichos, y a otros parientes que dize, y por ser como es descendiente de los dichos Martin de Sazedon y Iuana Cherino de Salazar su muger.

12. *Quando los instrumentos y deposiciones son muchos en diferentes tiempos, y por diuersas personas prueuan plenamente la descendencia.*

¶ Y quando son las deposiciones y instrumẽtos muchos, y por diuersas personas que relatan vna misma descendencia, ellos en si solos prueuã la descendencia de aquella persona plenamente, Bald. Salicet. & Paul. in l. cum aliquis. C. de iur. deliber. Crauet. plures referens consil. 54. num. 10. Mascard. plures communes opiniones congerens conclus. 621. num. 15. cum seqq.

13. *Por el trato y comunicacion por parientas de la dicha doña Ynes y doña Ysabel queda sindudа el parentesco.*

¶ Concurre asi mismo en comprobacion del dicho parentesco el auerse tratado por parientes la dicha doña Ynes de Salazar, y doña Ysabel Pacheco, y comunicadose y visitadose por tales, como tan copiosamẽte lo tiene probado la dicha doña Ynes en las 17. preguntas de su interrogatorio del pleyto compulsado, y particularmente lo deponen Pedro Collado fol. 330. que dize vio de vista de ojos tratarse y comunicarse por parientas la dicha doña Ynes y doña Ysabel, y regalarse, y acariciarse como tales, y visitarse, acudiendo la vna casa de la otra en el tiempo que la dicha doña Ynes viuio en la ciudad de Cuenca.

¶ El Licenciado Miguel Checa de Valera, folio 370. y siguientes, dize: Que con particular cuydado à procurado aueriguar el deudo y amistad entre

la

la dicha doña Ysabel Pacheco, y doña Ynes de Salazar, y asi lo ha preguntado a diuersas personas antiguas que lo podian bien saber, y ha sabido y entendido que doña Ysabel Pacheco dezia, que no tenia por cierta la sucession de don Alonso Pacheco su hijo en estos bienes, por no ser legitimo, y que a lo vltimo tornaria al tronco de los Salazares; y mayormente a doña Ynes de Salazar, con quien professaua mucha amistad y deudo, y que las dichas doña Ysabel y doña Ynes e sus hermanos se comunicauan e tratauan como tales deudos e parientes, e se hazian deudo y amistad, visitandose y hospedando la dicha doña Ysabel Pacheco los hermanos de la dicha doña Ynes de Salazar quando venian a la ciudad de Cuenca.

¶ Ynes Lopez, fol. 277. y siguientes, dize: Que estando este testigo en seruicio de doña Iuana de Salazar, que estaua junto en vna casa con la dicha doña Ynes de Salazar que litiga, vido muchas y diuersas vezes que la dicha doña Ysabel Pacheco, y doña Ynes de Salazar, y doña Iuana de Salazar se visitauan mucho, e se tratauan y comunicauan, y nombrauan por parientas muy cercanas; y quādo yuan a casa de la dicha doña Ysabel Pacheco las regalaua y estimaua mucho, y se preciaua de su deudo, diziēdo que no tenia otros deudos mas cercanos que ellas, y quando este testigo la visitaua de parte de la dicha doña Ynes y doña Iuana, la abraçaua, y dezia que la queria mucho porque se dezia Ynes, y era el nombre de su prima doña Ynes de Salazar, e les embiaua recaudos, diziendoles, que por que no la visitauan mas a menudo, pues sabian no tenia otros deudos mas cercanos que ellas, y asi las vido tratar siempre como tales deudas cercanas, y fueron auidas y tenidas y reputadas; y oyò dezir muchas vezes, que don Iuan, don Pedro, y don Alonso hermanos de la dicha doña Ynes quādo yuan a la ciudad de Cuenca, se yuan a posar en casa de la dicha doña Ysabel, y que los regalaua y hospedaua con mucho gusto, y si sabia se yuan a otra parte, se enojaua con

 ellos

ellos,por quererlos mucho,y preciarse de su deudo y parentesco,y veia que se embiauan regalos como deudas.

¶ Iuan Cherino de Salazar,fol.305.y siguientes, deudo de ambas partes que litigan,dize: Que sabe y vido que la dicha doña Ysabel Pacheco, y la dicha doña Ynes estando en Cuenca se visitaron mucho,se trataron y comunicaron como tales primas y deudas tan cercanas como eran, y que era la mas cercana que tenia la dicha doña Ysabel;y que tambien vido que quando venian a Cuenca don Iuan, don Pedro y don Alonso de Salazar hermanos de doña Ynes, posauan en casa de la dicha doña Ysa- y ella se holgaua mucho dello,y los hospedaua y regalaua como a tales sus primos,y a ellos y a la dicha D. Ynes les hazia mucha caricia,y estimaua mucho su deudo,lo qual vido muchas vezes este testigo.

¶ Y aunque se pudieran poner otros muchos, se dexa por euitar prolixidad,y porque parece que cõ estos y los que los Relatores han puesto enel memorial viene a quedar sin duda ninguna eldicho trato.

14. *Ponderase la deposiciõ de vn testigo de don Alonso para este parentesco, q̃ aunque es solo contra el haze entera fee.*

¶ Y porque nada pudiesse faltar para la claridad deste parentesco,ay tambien testigo del mismo dõ Alonso presentado en este pleyto, y el mas graue y sin tacha, porque los demas son sus deudos o criados, que es el Licenciado Antonio Martinez de Miota, del qual hazen mencion los Relatores en el memorial fol. 25 a la buelta, versic. y otro,que es poniendo la probança contraria, el qual presentado para dezir que la dicha doña Ynes no es parienta de las fundadoras, antes dize que ha oydo leer el testamento y codicilo de Hernando de Beteta Regidor de Cuenca, y por el parece que Iuan Garcia de Sazedon era hermano de doña Maria de Salazar muger del dicho Hernando de Beteta. Y aduiertase la deposicion deste testigo, que los haze hermanos ;y dà apellido de Garcia de Sazedon, como lo tuuo el padre,que se llamò Martin Garcia de Sazedon, y vn testigo solo con tan buena razon contra el producente haze entera fee,Socin.iunior consil,

69. num. 11. volum. 1. Cephal. consil. 65. num. 55. lib. 1. Surd. decis. 284. num. 18.

¶ Y a esta deposicion ayuda la del Licenciado Miguel Checa de Valera testigo presentado por la dicha doña Ynes, fol. 365. y siguientes, dóde dize que ha visto y leydo el testamento de Hernando de Beteta, y del consta que fue su muger legitima la dicha doña Maria de Salazar; y que tambien ha visto el codicilo del dicho Hernando de Beteta; y que en vna clausula que ay en el ha visto que dize ser hermano de la dicha doña Maria de Salazar su muger el dicho Iuan de Sazedon Regidor de Cuéca; y que tambien llama a la dicha doña Maria, y al dicho Iuan de Sazedon hermanos de Pedro Cherino de Salazar; y que assi por lo dicho, como por todo lo demas que siempre ha oydo y entendido este testigo, tiene por cierto auer sido tales hermanos, y este testamento y codicilo lo tiene en su poder el dicho don Alonso de Sandoual; porque demas de que los cita el dicho Licenciado Antonio Martinez, Fernádo de Albornoz testigo tambien presentado por el dicho don Alonso de Sandoual en la tercera pregũta de su interrogatorio, dize lo ha visto en su poder, y que se le ha mostrado el mismo don Alonso, y es lo mejor, que refiriendose los testigos de la dicha doña Ynes a este testamento y codicilo, y diziendo q̃ han visto en el que son hermanos el dicho Iuan de Sazedon Salazar, y doña Maria de Salazar muger de Hernando de Beteta, y tiniendo el en su poder el dicho testamento y codicilo, contra su conciencia instruye testigos contra los instrumentos que tiene en su poder.

15. *Ponderase vn testigo de doña Ynes en cõprobacion dela deposicion del testigo de don Alonso.*

¶ De suerte que en todo viene a quedar el dicho parentesco y descendécia de vnos mismos bisabuelos sin ninguna dificultad, por auer probado la dicha doña Ynes la dicha descendencia y parentesco por todos sus grados, porque prueua ser prima segũda de las dichas doña Ysabel y doña Marina fundadoras del vinculo sobre que es este pleyto, y ser hijas de primos hermanos, porque Iuan de Sazedõ Sala-

16. *Quando el parentesco se prueua con distinciõ de grados, queda sin dificultad.*

Salazar padre de la dicha doña Ynes fue primo her mano de doña Quiteria de Salazar madre de las fundadoras, por ser hijos de dos hermanos, el dicho Iuan de Sazedon Salazar de Iuan de Sazedon Salazar Regidor de Cuenca, y la dicha doña Quiteria de doña Maria de Salazar, hijos ambos de Martin Garcia de Sazedon Regidor de Cuenca y Iuana Cherino de Salazar su muger, bisabuelos comunes, en que no puede auer duda, ni el dicho don Alonso lo contradize, porque solo viene a negar auerse llamado el bisabuelo comun Martin Garcia de Sazedon, que en todos los demas grados va conforme, y por esto no se refieren las probanças y instrumentos por donde consta la dicha filiacion, y solo se tratara de lo tocante al dicho Martin Garcia de Sazedon bisabuelo comun.

17. *En las cosas q̃ los testigos no pueden alcãçar de vista, basta que sean de oydas.*

¶ Y assi queda claro y sin ninguna duda, porque en aquello que los testigos pudieron alcançar de vista lo han depuesto plenissimamente, y en lo que no han podido alcançar de vista, con oydas bastantes, conforme a la disposicion del cap. licet ex quadam, de testibus, vbi Butr. & Abb. num. 3. Alexand. consil. 187. ad finem, volum. 2. Gregor. Lopez glos. 1. in l. fin. tit. 9. Part. 4. porque como en las cosas antiguas propter hominum breuem vitam, no puede auer testigos de vista, sufficiunt de auditu. l. si arbiter. ff. de probat. plures congerit communem, & magis communem affirmans Matienç. glos. 10. nu 2. in l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopilat. Anton. Gabriel commun. opinion. lib. 1. de testib. concl. 3. n. 1. & 3. Mascard. de probat. concl. 1362.

18. *Quando con la probança de oidas concurre la publica voz y fama se prueua plenamente el parentesco.*

¶ Y se haze mas claro quando con la deposicion de los testigos de oydas en la filiacion, que no pudieron alcançar de vista, concurre la publica voz y fama y comun opinion, q̃ tan exactamente se prueua en la nouena pregunta, como se aduierte en el memorial de los Relatores, fol. 21. a la buelta, vers. nouena pregunta, y mas en particular por los testigos que responden a ella copiosissimamente, no solo concluyendo simplemente la publica voz y fama y co-

y comun opinion de la dicha filiacion; pero dando los autores a quien lo oyeron, depuniendo tambié con toda claridad y distincion los tiempos en que lo oyeron dezir, que todos cócluyen no solo ser antes de empeçarse el pleyto, pero antes que muriesse la dicha doña Ysabel, y otros antes y al tiempo que se tratò el pleyto de la hidalguia; y assi se engañò el dicho don Alonso, y no haze relacion cierta en su informacion en derecho con vnas firmas de molde en la foj.5.versic. en tanto grado, en dezir q̃ los testigos no deponen que lo oyeron ante motam litem, y que assi no hazen fee: y en la foj.3. versic. lo quarto, no especifican personas a quien lo oyeron, pues dan los testigos tantos autores: y es assi mismo incierto lo que en la dicha foj.3.versic.tercero, ponderan de que no ay testigo tampoco que diga auer visto comunicarse por deudos, pues tantos quedan ponderados de la comunicacion, y esto sin ponderar los testigos de la executoria, que conocieron al dicho Iuan de Sazedon Salazar, y a la dicha doña Maria, no solo tratarse como hermanos, sino partir la hazienda de la dicha Iuana Cherino de Salazar su madre, q̃ jũto prueua plenamẽte.l.29.tit.16.P.3. vbi Gregor. Lopez glos.2. & in glos.1. post mediũ, in dict.l.fin.tit.9. Couarrub. practicarum, cap.22. num.7. Para lo qual es expressa la l.8.colum.7.versic.pero si el abuelo, tit.11.lib.2. Recopilation.ibi: *Pero si el abuelo huuiere sido tan antiguo, que los testigos no lo pudieron conocer, a lo menos depongan de oydas y de fama publica:* y en efeto las deposiciones son con todas aquellas calidades que tan apretadamente requiere para probar oydas antiguas la l.5. titul.7. lib.5. Recopil. y aquellas que tam longa & exacta manu puso Farinac. de testib. q.69.§.3 à n.125.cum seqq. vsq; ad n.145.

¶ Y assi es regla que no requiere el derecho tan exacta y plena probança como requiere en las filiaciones que de vista los testigos (segun las comunes edades) pueden alcançar, porque solo se contẽta con qualesquier indicios y conjecturas, vt in l. 19. *En las oydas antiguas no se requiere tã plena probança co*

sensus,

mo en las filiaciones, en que los testigos pueden alcançar de vista.

sensus, & in l. penult. ff. de probationi. & in c. olim, de cẽsib. & in c. cũ causam, de probation. probat Aimon Craueta de antiquit. tempor. 1. p. sectione vlt. n. 30. & 31. quem multis relatis sequitur Mascardus de probationibus, conclus. 103. num. 12. cum sequẽtibus, Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 115. per totũ, & in terminis filiationis legitimæ, Peregrin. de fideicommis. artic. 43. num. 71. versic. & in practica in fideicommissis antiquis, Gratian. decis. Rotæ 89. num. 18. Mascard. conclus. 799. num. 25. versic. nisi simus in antiquis, & omnino videndus Menoch. consil. 638. num. 1. cum duobus sequentibus, lib. 7. vbi ex Alexand. Socin. Iass. & alijs in specie filiationis probandæ tempus quinquaginta annorum in hac nostra ætate satis antiquum dici debere, resoluit optimè etiam & videndus in terminis Beccius consil. 228. num. 22. & 23. lib. 2. donde prueua la dicha conclusion, y bastar para probar la filiacion antigua para suceder en mayorazgos qualesquier indicios y conjecturas.

20. Quando cõcuerdan probanças presentes cõ instrumentos y probãças antiguas queda llano el parentesco.

¶ Y assi queda perfecta en todos sus numeros, y sin ninguna dificultad la dicha descendencia desde Martin Garcia de Sazedon y Iuana Cherino de Salazar su muger, hasta la dicha doña Ynes y las dichas doña Ysabel y doña Marina fundadoras, porq̃ concuerdan probanças presentes, y instrumentos y probanças antiguas, confession y declaracion de los ascendientes, y de los mismos que fundaron, y deposiciones de descendientes comunes de ambas partes, examinados para este parentesco; y assi podemos dezir lo que la l. qui sententiam. C. de pœn. ibi: *Vnum conspirantes concordantesq̃ rei finem*, y lo que dixo Baldo in cap. cum causam, de probationibus, quem mire extollit Hypolit. Riminald. consil. 7. num. 114. volum. 1. que en las probanças se leuanta vna opinion de diuersas conjecturas, las quales endereçadas a vna misma conclusion final, hazen vna probança contextual, de que no nace ninguna duda.

21. ¶ Y contra esta probança tan euidente y cierta

no

no hà probado nada el dicho don Alonso, ni sus testigos deponen cosa de importācia; porque las tres probanças de que se pretende ayudar, demas de ser denegatiua, los testigos no la concluyen en la forma que se requiere para que hagan alguna fee, y todas tres son hechas con vnos mismos testigos, que todos son criados y paniaguados del dicho don Alonso, como ellos lo deponen en las generales, y el que no lo es depone en fauor de la dicha doña Ynes, como se vè del Licenciado Antonio Martinez de Miota, de quien està hecha mencion supra.

Contra este parentesco no ha probado el dicho don Alonso cosa que importe.

¶ Toda esta probança pretende el dicho don Alõso equiuocarla con vna escritura simple que en la primera instancia presentò, que llama testamento de Iuana Cherino bisabuela comun, de la qual los Relatores hazen mencion en el memorial, fol. 25. a la buelta, versic. valese para comprobacion, y por no tenerla por de substancia, como no lo es, no hizieron mencion de lo que contenia mas de su solemnidad; y la pretension del dicho don Alonso es, que alli la dicha Iuana Cherino no dà nombre a su marido de Martin Garcia de Sazedon, sino de Iuan de Sazedon, ni a su hijo mayor de Iuan de Sazedon Salazar, sino Iuan de Salazar Cherino, y esta no es de ninguna consideracion.

22. *Opone don Alõso contra este parentesco el que llama testamento de Iuana Cherino.*

¶ Lo primero, porque como aduierten los Relatores, esta escritura no dize Alonso de Molina, que es el que suena auerla sacado, que la sacò de protocolo de Luys de la Vanda; y assi el dezir el dicho dõ Alonso en su informacion firmada de los Letrados desta Corte, fol. 9. al principio de la primera plana, que la compulsò, sacò y autoriçò de los protocolos de Luys Gomez de la Vanda, dize contra lo cierto.

23. *Por no se auer sacado de protocolo la dicha escritura, no haze fee.*

¶ Lo segundo, esta escritura no es cierta y justamente, se alegò contra ella de falsedad, porque como lo aduierten los Relatores en el dicho versi. eno se sacò de protocolo por el dicho don Alonso, ni menos es original sacado por Luys Gomez de la Vanda, en cuyas escrituras dize Alonso de Molina que la hallò, ni tiene firma de otorgante, escriuano

24. *La escritura q̃ de su autoridad saca vn escriuano, sino es ante el otorgada no haze ninguna fee.*

ni

ni testigo a ruego, y assi estando ella signada del dicho Alonso de Molina; y no siendo escritura ante el otorgada, no haze ni puede hazer ninguna fee ni credito en juyzio ni fuera del, aunque dixera que la sacaua de protocolo y registro; porque aquella escritura que vn escriuano saca de su autoridad, aunque sea de otro registro o protocolo, no siendo ante el otorgada, no haze ninguna fee en juyzio ni fuera del, cap. 1. cap. vltimo, de fide instrumentorum, authen: si quis in aliquo. C. de ædend. l. 2. ff. de probation. l. 114. tit. 18. P. 3. Couarr. practic. c. 21. à n. 1. Mascar. concl. 711. per tot. lo qual procede aunq̃ el tal instrumento que se presenta, sacado de otro este subscripto de muchos escriuanos que den fee vierõ el original, Iass. in dict. authen. si quis in aliquo, n. 2. vbi Purpurat. num. 14. Mascard. vbi supra num. 11. Y lo que mas es, el Principe ex potestate ordinaria no puede hazer se dè fee a semejante escritura, Felin. in cap. cum olim, num. 12. de probat. Couarr. dict. cap. 21. num. 2. Y para que tenga fee, es menester que el mismo escriuano ante quien se otorgò, e se le saque, iuxta doctrinam Bart. in dict. authent. si quis in aliquo, num. 5. Couarrub. d. cap. 21. nu. 2. per textum in l. sempronius. ff. de legatis 2. ex quo omnes scribentes communiter notant, o a lo menos que se saque con autoridad del juez ordinario citados los interesados, Rota in nouissimis, decis. 10. de fide instrumentorum, Mascard. conclus. 711. num. 24. & 25. y assi se determina y da por forma en la l. 17. tit. 25. lib. 4. recopilat. donde se pone la forma como se ha de sacar escritura de registro de escriuano muerto, y prohibe que ningun escriuano la saque, saluo por mandamiento de la justicia, y citada la parte.

25. *El testamento que no tiene firma ni signo del escriuano es nulo.*

¶ Lo tercero, porque en el dicho testamento en la forma como dize lo saca el dicho Alonso de Molina, no ay firma ni signo del dicho Luys de la Vanda, y esta es nulidad notoria, como lo dispone la ley 12. tit. 25. lib. 4. Recopilat. que dispone, que los escriuanos signen los registros de las escrituras y cõ-

tratos

Cherino su muger con vn Iuan de Anaya, es relació siniestra, porque tal no dize la escritura, ni nombra a la dicha Iuana Cherino, ni otra muger, con quien diga auer estado casado, ni a la dicha Iuana de Sazedon que alli se menciona se le señala madre, como se vè de la misma escritura, que se puede ver toda en el processo, y en el memorial fol. 34. a la buelta, versic. iten se vale de vna escritura, y esta escritura en que Iuan de Sazedon Regidor de Cuenca promete dote a Iuana de Sazedon su hija, que quiere el dicho don Alonso tenga correspődencia con la carta de venta que Iuana Cherino, hija que se llama de Iuan de Sazedon otorgò el año de 1488. en fauor de Fernando de Beteta, sin embargo que en vna se llama Iuana de Sazedon, y en otra Iuana Cherino, de que tambien los Relatores hàzen mencion en la dicha foj. 34. versic. para en prueua desta probāça, las pondera el dicho don Alonso en su fauor, y en caso que sean ciertas hazen mas indubitable la filiacion de la dicha doña Ynes, porque por su parte estan presentados en este pleyto instrumentos por donde consta que Iuan de Sazedon Regidor de Cuenca tuuo por hija a Iuana Cherino, como se aduierte en el memorial fol. 23. versic. y assi mismo se pretende ayudar, donde parece que el dicho Iuan de Sazedon Salazar mayordomo mayor del Marques de Villena, nombrandose hijo legitimo de Iuā de Sazedon vezino y Regidor de Cuenca, hazè donacion a Iuana Cherino su hermana de la parte de heredad que dize tener en Albalate, segun que la vuo y heredò del dicho Iuan de Sazedon su padre; y se comprueua mas con lo que Alonso Albarez de Ayala testigo del pleyto de hidalguia, fol. 979. deste pleyto dize, y es que conocio a Iuan de Salazar mayordomo mayor del Marques de Villena, y a doña Ynes de Salazar su hija; y lo vido venir al dicho Iuan de Salazar a la ciudad de Cuenca, de donde el susodicho era, a holgarse a casa de Iuana Cherino de Salazar su hermana; de suerte que los dichos instrumentos son derechamente en fauor de la dicha

filiació, como lo son todos los testigos, testimonios y escrituras, por donde se comprueua que Martin Garcia de Sazedon, y Iuan de Sazedon fueron Regidores de Cuenca.

31\. *El error del nõbre proprio, quãdo se dã demostraciones de la persona no se tiene en consideracion, y se està a la verificació del cuerpo.*

¶ Y caso negado, quando el testamento fuera cierto, y el marido de la dicha Iuana Cherino de Salazar se llamara Iuan de Sazedon, y no Martin Garcia de Sazedon: y que como don Alonso de Sandoual pretende en su informacion de firmas de molde (fol. 9. versic. lo segundo) que el dicho Martin Garcia de Sazedon vuiesse sido ascendiente vn grado mas remoto de la dicha doña Ysabel, y no bisabuelo, venimos à estar en vn facil error de nombre, de que la dicha doña Ysabel fundadora, y la dicha doña Ynes vuiessen errado en el nombre proprio de su bisabuelo (quod absit, sino que lo cierto es no erraron) y que auiendo tenido por el año de 1456. y siguientes dos Regidores de Cuenca ascendientes comunes, vno con nombre de Martin, y otro con nombre de Iuan, con el mismo apellido de Sazedon, y que es cierto que vno de los dos fue bisabuelo comun, casado con Iuana Cherino de Salazar su bisabuela, vuiessen dado nombre de Martin al que se llamò Iuan, casado con la dicha Iuana Cherino, supuesto que (como es indubitable) tuuieron por hijos legitimos a Iuan de Sazedon Salazar Regidor de Cuenca, casado con Catalina de Beteta, abuelo de la dicha doña Ynes; y a doña Maria de Salazar, casada con Fernando de Beteta abuelo de las fundadoras, hermanos, sin que pueda faltar, ni aya en ello duda alguna; esto no venia a ser mas que error de nombre proprio: y aunque el dicho dõ Alonso de Sandoual no confessara auer sido el dicho Martin Garcia de Sazedon ascendiente mas antiguo, sino que fuera estraño, el error de nombre proprio quando se dan demonstraciones, por las quales el cuerpo de la persona de quien sintieron se certifica, no se tiene en consideracion, sino que se atiende a la substancia y verificacion del cuerpo, l. si in nomine, ibi: *Si in nomine, vel pronomine, vel cognomine*

nomine, seu agnomine testator errauerit, neq; tamen de quo senserit incertum sit error nihil ofert. C. de testament. §. si quis in nomine, Instit. de leg l. 13. tit. 3. Partita 6. versic. otro si dezimos, ibi: *Otro si dezimos, que seyendo cierto el fazedor del testamento qual es aquel que establece por su heredero, o a quien manda algo en el testamento, maguer errasse en el nome, o en el sobrenome del, valdria lo que assi ordenasse o mandasse, ca por tal yerro como este non se tolle la verdad, pues que cierto es de la persona de aquel a quien faze la manda, o dexa por su heredero.* l. 9. versic. pero si fuesse cierta la persona, ibi: *Pero si fuesse cierta la persona de aquel a quien fuesse mandada, maguer errasse el testador en el nome, o en el sobrenome de aquel a quien la fiziesse, non empesce tal yerro, nin se embarga por ende la manda.* tit. 9. Part. 6. Y la razon desta disposició, que es textual, la dà Baldo in dict. l. si in nomine, nu. 1. que en el nombre proprio, o apelatiuo no consiste la substancia de la persona, y en lo que consiste es en las calidades de la demonstracion, por las quales se viene en conocimiento della; y que si el nombre a la tal persona no le conuiene, y las demonstraciones y calidades le conuienen, que por ellas se comprueua el cuerpo de la persona.

¶ Y por esta razon en las vltimas voluntades el error en el nombre del heredero no vicia la institucion, quando de qua persona senserit testator, constat l. in tempus. §. 1. & §. vltimo. ff. de hæredibus instituendis. l. si in nomine. C. de testam. Mantica de coniectur. vltimar. lib. 4. tit. 6. num. 1. melius tit. 5. num. 1. donde por razon pone estas palabras: *Explorati iuris est errorem in nomine hæredis non vitiare institutionem, cum de persona constat quoniam nomina significandorum hominum gratia reperta sunt, qui si alio quolibet modo intelligantur nihil interst.* 32. *En las vltimas voluntades, el error en el nombre del heredero no vicia la institucion si consta de las personas.*

¶ Lo mismo es en las estipulaciones, que no las vicia constando del cuerpo. l. si in nomine quæ extrinsecus. ff. de verbor. obligat. Seraphin. decis. 701. num. 1. Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib. 14. tit. 10. num. 21. Y no solamente procede esto en el error del nombre en las personas, pero tambien en el 33. *Lo mismo procede en las estipulaciones.*

el error del nombre de las cosas.l.si quis in fundi bocabulorum.ff.de legat.1.vbi Bald.Iass.& Doctores notant,Ruin.cons.115.n.14.

34. *Lo mismo procede en la probança de la filiacion y cosanguinidad en lo mas dificultoso, que es la institucion de heredero.*

¶ Y esta regla procede asi mismo en la probança de la filiacion y consanguinidad aun en lo mas dificulto,que es en la institucion de heredero. l.his verbis,in fine.ff.de hæredib.instituend.vbi dicitur: *Quod si errasset testator in nomine patris eius,quem instituit non vitiatur dispositio, si de identitate personæ constat puta si dictum sit Petrum instituo filium Ioanis,qui tamen sit filius Andreæ.* Y dize alli Imola, que ningun error demonstratione personæ debet vitiare si de corpore cõstat: & sequuntur alij ibi præcipuè Angel.& Cuman. & Rippa in l.si quis in fundo, num.2. ff.de legat.1.Angel.in §.si quis in nomine, num.2. Instit. de legat. Beroi.consil.28. num.37. volum.2. Surd. decis.104.num.37.y lo nota especialmente Gregorio Lopez glos.3.in dict.l.13.tit.3. Part.6. versic.& quid si errasset in nomine patris eius qui instituitur,donde entiende la dicha ley, his verbis d.§. fin. quando el hijo que instituye a su padre yerra el nõbre;y es esta la mas apretada autoridad que se puede dar,pues entiẽde Gregorio Lopez este texto,q̃ el errar el hijo en el nombre del padre que le instituye, no vicia la institucion si consta del cuerpo, sus palabras son : *Et quid si errasset in nomine patris eius qui instituitur*.d.l.his verbis.§.fin.ff.eodem.Y lo mismo, (aunque para diuerso proposito)antes del resoluio Angelo de maleficijs, verbo,Caium Sempronium, num 6.donde dize : Que si vno es acusado de cierto delito por hijo de Sempronio , y su padre no se llamaua asi, y ay probanças de que fue el quien lo cometio q̃ no es de consideracion el auer errado en el nombre de su padre, y que se ha de estar a la verdad de lo que parece por las probanças,sin atender al error del nombre del padre; y lo mismo resoluio Bart.in l.demonstratio falsa, versic.sexto quæro.ff. condition.& demonstration.Y declarando Azeuedo la l.13. tit.25. lib.4. Recopilat. que pone la forma cõmo el escriuano ha de otorgar las escrituras,

en

en el num. 10. & 11. interpretando la palabra, ibi: *Declarando las personas que la otorgan*, pone estas palabras: *Quas declarare sufficit per quamcumq; demonstrationem, & ideo quamuis erretur in nomine, vel cognomine non vitiatur instrumentum, dum tamen de corpore constet, ex dictis per Cardinalem in Clementina 1. quæst. 7. de vita & honestate Cloricor. & Alexand. in l 1. ff. de liber. & posthum. error enim in nomine, vel cognomine non vitiat dispositionem nomina enim sigaificandorum hominum gratia inuenta sunt, sed si aliquo modo de tali homine constiterit nihil interst*: no se pudo este autor ceñir ni hablar mas en terminos de nuestro caso, y en interpretació de las dichas palabras de la dicha ley 13.

¶ Que se llame este error en el nombre y no en el cuerpo, consta manifiestamente, por quanto es pretension de la dicha doña Ynes, que es bisnieta de Martin Garcia de Sazedon, Regidor que fue de Cuenca, y Iuana Cherino de Salazar vezina de la dicha ciudad, que fueron marido y muger, y que deste matrimonio tuuieron por hijos entre otros a Iuan de Sazedon Salazar Regidor de Cuenca, que fue el mayor, y a doña Maria de Salazar, que fue señora de los heredamientos de Sazedon, Villaluilla y Malpesa: y de aqui salen demonstraciones en el apellido, y la calidad de Regidor y vezindad; sale la indubitable, que fue marido, y estuuo casado con la dicha Iuana Cherino de Salazar; sale la tercera tambien indubitable, que se muestra por el dicho testamento tal qual es, que instituye por sus herederos y hijos legitimos, en primero lugar como hijo mayor al dicho Iuan de Sazedon Salazar, llamandole Iuan de Salazar, y a la dicha doña Maria de Salazar abuela de las fundadoras, y a Pedro Cherino, y a otra hija demas de los susodichos, que son los mismos hijos que le dan de vista todos los testigos, assi los antiguos de la hidalguia, como los modernos de oydas, y hallarse instituydo en el dicho llamado testamento el dicho Iuan de Sazedon Salazar con solo nombre de Iuan de Salazar, no haze diuersificacion ninguna, porque si es hijo de Mar-

35. *Ponese siete demonstraciones, que hazen claro este parenteesco.*

tin

tin o Iuan de Sazedon, y de Iuana Cherino de Salazar, llamaise comunmente Iuan de Sazedon Salazar, no haze dudosa, sino mas cierta la dicha filiacion, pues vn hijo mayor claro està que ya que la madre le ponga su apellido, el ha de tomar el apellido del padre y madre, como se vè en los dichos instrumentos, de que los Relatores hazen mencion fol. 34. donde el dicho Iuan de Sazedon llama a su hija, a Iuana de Sazedon; y esta que pretende el dicho don Alonso ser vna misma, se llama en otra escritura Iuana Cherino; y como el dicho don Alonso en su informacion firmada de los Letrados desta Corte fol. 10. no estraña, sino que haze la identidad de la misma, aunque en vn instrumento tiene apellido de Sazedon, y en el otro Cherino, que en efeto son diuersos, inutilmente estraña la identidad en el hijo mayor instituydo por la madre con nombre de Iuan de Salazar, porque a el le llamen los instrumentos y testigos Iuan de Sazedon Salazar.

¶ Y porque se dè la quarta, tambien indiuidual demonstracion, en el pleyto de la hidalguia depuso Asensio Escriuano, vezino de Bolliga, de edad de 86. años, de quien se haze mencion en el memorial fol. 22. versic. otro testigo Asensio Escriuano, y en el pleyto fol. 1002. y siguientes, y dize: Que conocio a la dicha Iuana Cherino de Salazar, y que la vio que era muy vieja, que dezian tenia cien años; y que oyò dezir a Andres Escriuano, y Iuan Escriuano padre y abuelo deste testigo, y a otras muchas personas vezinas de Cuenca y de su comarca, auian visto casados al dicho Martin Garcia de Sazedon, y a la dicha Iuana Cherino de Salazar, y que de su matrimonio auian tenido por sus hijos legitimos a Iuan de Sazedon Salazar, y a Pedro Cherino de Salazar, y a doña Maria de Salazar señora de Sazedon, Villaluilla y Malpesa; y que este testigo vido que la dicha Iuana Cherino de Salazar llamaua hijo al dicho Iuan de Sazedon Salazar, y el a ella madre, y la tuuo por tal su madre legitima de los susodichos; y

vido

vido que publicamente el dicho Iuan de Sazedon Salazar, y Pedro Cherino de Salazar, y doña Maria de Salazar, fueron auidos y tenidos, y comunmente reputados por hijos legitimos del dicho Martin Garcia de Sazedon, y de la dicha Iuana Cherino de Salazar su muger, y los susodichos vuieron y heredaron su hazienda de la susodicha; y que assi mismo tenia el dicho Iuan de Sazedon Salazar otra hermana hija de la dicha Iuana Cherino de Salazar, y del dicho Martin Garcia de Sazedon.

¶ Y fray Pedro de Xaraua, Religioso de la Ordẽ de san Francisco, en la misma foj. 22. del memorial, a la buelta, versic. y fray Pedro de Xaraua, y mas largamente en el pleyto en el segundo quaderno, vltimo testigo, dize: Que no conocio a Iuan de Sazedon Salazar, a quien despues llama el viejo, y Regidor de Cuenca, pero le oyò dezir muchas vezes, y conocio a Iuan de Salazar Sazedon su hijo, y conocio a Pedro Cherino de Salazar hermano del dicho Iuan de Sazedon Salazar, y conocio a doña Maria de Salazar hermana del dicho Pedro Cherino de Salazar, a la qual llama suegra de don Alonso Pacheco. Y en la quinta preg ũta dize este testigo, que los Salazares tenian cierta parte en el derecho del peso y portazgo de Cuenca, y que assi hallariá por verdad que doña Maria de Salazar tia de Iuan de Salazar Sazedõ padre de doña Ynes tenia la dicha parte de peso y portazgo: y se ha de aduertir, que doña Quiteria de Salazar fue hija de la dicha doña Maria de Salazar, y su vniuersal heredera, la qual fue muger de don Alonso Pacheco; y que en la particion que despues se hizo de los bienes de la dicha doña Quiteria de Salazar entre sus hijas, esta misma parte del derecho de peso y portazgo se le adjudicò en parte de su legitima a doña Marina Pacheco y Salazar su hija, vna de las fundadoras del vinculo, como consta de la particion presentada en el pleyto por don Alonso de Sandoual; que es el tercero quaderno, de que entre otros bienes por muerte de la dicha doña Marina se le dio la possession a doña

Ysabel

Ysabel Pacheco su hermana por del vinculo de la reciproca, como consta del memorial de los Relatores fol. 6. y la dicha parte del peso y portazgo que vino a parar en la dicha doña Marina, es oy parte de bienes sobre que se sigue este pleyto.

¶ Y la deposicion destos dos testigos haze indubitable la descendencia y parentesco, pues aora el padre se llamasse Martin o Iuan, son testigos de la hermandad de los dichos Iuan de Sazedon Salazar y doña Maria de Salazar, y de la filiacion de la dicha Iuana Cherino de Salazar y su marido, cõ apellido de Sazedõ: y estos testigos, y todos los demas q̃ estan compulsados del pleyto de la hidalguia, q̃ son mas de veynte, y todos deponẽ en amplissima forma de la publica voz y fama y comun opinion, da fee el escriuano de Camara (en la dicha foj. 22. a la buelta, versic. y escriuano de Camara de los hijosdalgo) que no vuo probança en contrario del Fiscal de su Magestad ni concejo, ni se pusieron tachas a los testigos, y vuo sentencia en fauor de la dicha doña Ynes en possession y propiedad, y condenado en costas el concejo de Honrubia.

¶ Tambien assi mismo la quinta demonstraciõ, que el dicho Iuan de Sazedon Salazar hermano de la dicha doña Maria de Salazar tuuo por hijo al dicho Iuan de Salazar mayordomo del Marques de Villena, que por testigos y su deposicion del dicho año de 548. se prueua ser primo hermano de doña Quiteria de Salazar hija de la dicha doña Maria de Salazar y Hernando de Beteta su marido: de suerte que no solamente se prueua indiuidualmente la identidad de los hijos, y que fueron primos hermanos, sino tambien la identidad de los padres, y que fueron hermanos. Y a esto para mas demonstraciõ se añade, que tambien el dicho Iuan de Sazedon Salazar no solo tuuo por hijo al dicho Iuan de Salazar mayordomo mayor del Marques de Villena, sino que tambien tuuo por hijo a Alonso Cherino de Salazar, como consta de vna probança que el año de 1555. se hizo ante la justicia de Cuenca a pedimiẽto del

del dicho Iuan de Salazar, en que prueua con ocho testigos de vista, como Alonso Cherino de Salazar fue hermano del dicho Iuan de Sazedon Salazar, hijos ambos de los dichos Iuan de Sazedon Salazar Regidor de Cuenca, y de Catalina de Beteta su legitima muger, de que los Relatores hazen mencion en el memorial fol.28.a la buelta, versic.y tambien se ayuda, y que tuuo otra hija que se llamò Iuana Cherino, como se vè de la escritura que està en el memorial fol.23. que suena donacion de vn heredamiento que el dicho Iuan de Salazar mayordomo mayor del Marques de Villena le hizo; de suerte q̃ en el padre y hijos se halla el apellido de Sazedon y Salazar y Cherino, q̃ son los apellidos de los abuelos, y hazienda tambien comun delos Salazares, de que el dicho don Alonso en su informacion de firmas de molde, versic.a esto quieren responder, al fin, fol.8.a la buelta, dize mal, que no se dà hazienda que tuuiessen los Salazares, sin querer tampoco aduertir, que las mismas fundadoras disponen de hazienda que dizen fue del dicho Martin Garcia de Sazedon, y que de la hazienda que se partio de la dicha Iuana Cherino de Salazar bisabuela comũ le cupo a la dicha doña Marina su hija el peso y portazgo de Cuenca, que es parte de bienes sobre que es este pleyto; y que Iuan de Salazar padre de doña Ynes haze donacion a Iuana Cherino su hermana de la parte de heredad, y demas bienes que tiene en el lugar de Albalate, la qual heredò de Iuan de Sazedon su padre Regidor de Cuenca.

¶ Ay tambien la sexta y executiua demonstracion de auerse tratado tambien, y comunicado por primas segundas la dicha doña Ynes y doña Ysabel fundadora, como queda referido al principio desta informacion, y assi es indubitable la filiacion con tantas y euidentes demonstraciones, y bastaran solo dos para la dicha certificacion, iuxta resolutionem Ruini cons.115.n.14.lib.5.

¶ Y no auiendo el dicho don Alonso querido dar a entender los defectos deste que llama testa- 36. *Respondese a*

 mento,

lo que don Alõ so opo ie contra vn testigo de doña Ynes, que dize conocio a Martin Garcia de Sazedon.

mento, y como si fuera firme, en la informacion cõ las firmas de molde (fol. 6. versic. lo tercero, porque auiendose hecho) pone defecto en la deposicion de vn testigo que no quiso dezirle el nombre, diziendo, que quando depuso dixo era de setenta y quatro años, y que no pudo alcançar (segun esta edad) casado a Martin Garcia de Sazedon, porque hecho el computo del año q̃ depuso, q̃ fue el año de 1570. con la fecha del que llama testamento de la dicha Iuana Cherino, que suena ser año de 1498. que ya era muerto su marido, aora se llamasse Martin, aora Iuan, y viniendo a tener dos años quando la fecha del testamẽto dize, que aunque vuiera muerto vn dia antes no lo podia conocer, y por esto dize q̃ el testigo es falso; y esto lo pudiera escusar el dicho don Alonso, pues euidentemente lo que es incierto es el que llama testamento, y quando fuera cierto, no por esso el testigo dexò de poder conocer al dicho Martin Garcia de Sazedon casado con la dicha Iuana Cherino, porque el testigo (que es Marcos Caluo, y hazen mencion del los Relatores en el memorial, fol. 22.) no dize que tiene setenta y quatro años (como en la dicha informacion fol. 6. dize el dicho don Alonso) sino (como los Relatores en la dicha foj. 22. al principio aduierten) que dize ser de setenta y quatro años poco mas o menos, y la deposicion en esta forma no restringe la edad precisa, sino incierta, a arbitrio segun la deposicion del mas o menos, Viui. communi. opini. conclus. 963. nu. 1. iuncto num. 7. Roland. consil. 57. num. 27. & 34. lib. 1. Farinac. quæst. 68. §. 1. num. 22. cum duobus sequentibus, y dize que conocio a Martin Garcia de Sazedon, y le conocio tiempo de vno o dos años: y el dezir vn testigo que conocio a vn ascendiente antiguo, y no dezir otros que lo conocierõ, aunque sean de mas edad, no haze encuentro en la probança de la filiacion, sino que cada vno haze fee en aquello que depone, Ioann. Garcia de nobilitate, glos. 37. num. 1. ibi: *Vnde si vnus testis ab hinc septuaginta annis cognouerit auum tres quatuor ve annos, reliqui non*

agno-

agnouerint, non ideo minus admitetur testimonium de auditu, quia nihilominus est antiquis: y assi pudieran escusar los Abogados esta delicadeza, pues en rigor el testigo que trata de su edad pocas vezes la ajusta, porque no la sabe puntualmente, o por el comun vicio de sentirse sepa tiene mucha edad.

¶ Y para deshazer las dichas demonstraciones era menester que el dicho don Alonso de Sandoual probara que auia auido otra Iuana Cherino de Salazar vezina de Cuenca, casada con Martin Garcia de Sazedon Regidor, y que estos auian tenido por hijos otro Iuan de Sazedon Salazar Regidor de Cuenca, casado con Catalina de Beteta, y que en el mismo tiempo auia auido otro Iuan de Sazedon Regidor casado con otra Iuana Cherino de Salazar, y auian tenido por hijo juntamente con la dicha doña Maria otro hijo mayor del nombre de Iuan de Sazedon Salazar tambien Regidor, dando en forma con distincion de grados dos descendientes diuersos, que es la forma como concluyen los DD. que se han de deshazer las demonstraciones, para que se entienda no auer auido error en el nõbre, hoc est, auer concurrido dos petrucios cõ vnas mismas calidades y demonstraciones, y dos diuersas descendencias, como lo notan Paulo de Castro y Alexan. in l. si quis in nomine. C. de testam. Ruin. cons. 115. n. 4. in fine.

37. *Para probar cõtraria descendẽcia es menester dar dos diuersas descendencias, hoc est, dos petrucios.*

¶ De donde resulta, que siendo como es la dicha doña Ynes prima segunda de las fundadoras en tercero grado de consanguinidad, sin que al dicho pleyto se aya opuesto ni salido pariente que estè en mas proximo, igual, o mas remoto grado, porque es vnica pretendiente, que puso la demanda a don Alonso de Marquina hijo bastardo de la dicha doña Ysabel Pacheco que los pretendio posseer en virtud de la donacion que de todos sus bienes le hizo el año de 1586. es certissimo su derecho, y se le deuen adjudicar los bienes con sus frutos, porque ha probado indiuidualmente el grado del parentesco

38. *Probãdo la mas proximidad de parentesco se ha de adjudicar los bienes con frutos.*

con las fundadoras y vltima posseedora. l.2. versic. pero si todos ellos falleciessen, titul. 15. Partita 2. vbi Gregorius Lopez, glossa verbo, el mas propinquo, notat etiam si esset in millesimo gradu, porq̃ a lo que se necessita, y es requisito forçoso que sea de la familia y linage del instituydor; y con esta calidad en qualquier grado que estè ha de suceder, Bartol. in l. vt iuris iurandi. §. si liberi, num. 4. ff. de oper. libertorum, Pinelus in l. 2. 3. parte, num. 99. versic. quod autem à fortiori. C. de bonis maternis, Molin. lib. 1. cap. 8. num. 2. & lib. 3. cap. 9. num. 2. in principio, Menochius consil. 993. num. 30. lib. 10. & in fœudo resoluerunt idem Isernia in §. adoptiuos si de Fœud. fuer. controuer. in vsib. fœudor. quem sequuntur ibi Afflict. Laudens. & Albarot. num. 4. Marin. in tractatu fœudorum, lib. 1. titul. 3. num. 55. Antonius Thesaurus quæstio. forens. lib. 1. quæstione 100. num. 22. Menochius consil. 975. num. 6. y deriuadole por sus grados de los bisabuelos comunes, que es la forma mas rigurosa de como se ha de probar el parentesco para obtener el mayorazgo, iuxta resoluta per Tiraquell. de retract. sanguin. §. 11. glos. 1. num. 9. Rolendus consil. 32. num. 25. volu. 3. Andræ. Gail obseruat. 149. num. 1. lib. 2. Surd. consil. 241. n. 26. lib. 2.

39. *Probando cierto grado no es necessario probar la mas proximidad, como sea el parentesco con las fundadoras, aora venga por varon o hembra.*

¶ Y no tenia necessidad probar la mas proximidad de parentesco como lo ha probado para obtener el mayorazgo, y ser declarada por sucessora, porque bastaua que se probasse cierto grado, y cierto parentesco, y no ser el mas proximo, como este parentesco sea con los fundadores, aora venga el parentesco por el padre, o por la madre de los fundadores; porque essa diferencia de por varones o hẽbras se quitò por la l. maximum vitium. C. de liber. præterit.

40. *Quando el mayorazgo no es*

¶ Y solo se guarda en los mayorazgos de agnacion, donde ha de suceder el que fuere agnato, hoc est, el varon descendiente por linea recta de varon, y basta probar ser agnato, Alexand. num. 5. & Iass.

num.

num. 83. in l. is potest. ff. de acquirenda hæreditate, Alexand. consil. 20. in fine, lib. 1. Corneus consilio 95. numer. 3. lib. 4. Antonius Gabriel lib. 1. communium, conclusione 6. num. 23 cum sequentibus, Molina de primogenijs, lib. 3. cap. 9. num. 11. cuius verba sunt: *Illud autem animaduertendum est, quod si quis asserat se esse proximiorem vltimi maioratus possessoris, atque idcirco sibi eiusdem maioratus successionem pertinere contendat, probaueritque se esse eius cognatum, eo ipso proximior præsumendus erit, nisi ex aduerso probetur alium esse proximiorem*: con que se excluye la pretension, de que quien ha de suceder en este mayorazgo ha de ser pariente de las fundadoras por la linea de don Alonso Pacheco el viejo padre de las fundadoras, y que no puede suceder el que lo fuere por la linea de doña Quiteria de Salazar su madre, porque esto es pretender hazer la sucession deste vinculo irregular y de agnacion, lo qual no lo es sino regular, y entonces quando el vinculo es de agnacion suceden solos los descendientes agnatos por la linea del padre, y no los descendientes por la linea de la madre, y se excluyen, conforme lo determina Petr. Surd. consil. 241. num. 25. ibi: *Negari ergo non potest inspecta ea ratione fideicommissum inductum fuisse in fauorem eorum qui sunt de agnatione, seu familia de columbis proinde cum dominus Balthasar sit ex ea venit admittendus ad maioratum exclusis alijs competitoribus, quia vel sunt fœminæ, vel descendunt à fœminis, & consequenter inhabiles sunt, & non sunt vocati ad maioratum fauore agnationis institutum.*

de agnacio͂, basta probar ser cognato.

¶ Y assi no siendo este vinculo y patronazgo de agnacion, ni presumpcion della, conforme a su institucion y llamamientos, y por fundarle dos mugeres, sino regular, y no auiendo tampoco opositor pariente del dicho don Alonso Pacheco, que no se sabe que lo aya, no es de consideracion esta razon para excluyr a la vnica opositora en grado 41.

El mayorazgo sobre que es este pleyto es regular.

tan propinquo como es el tercero grado con las fundadoras.

42. *Los bienes deste pleyto son de la madre, y assi pertenecen a la dicha D. Ynes, conforme al fuero de Cuenca.*

¶ Principalmente, que los bienes del vinculo sobre que es este pleyto vienen de aquella descendencia y tronco de la madre, que conforme al fuero de Cuenca, que como notorio del hazen mencion, que se guarda en la dicha ciudad de Cuenca, Mieres de maiorat. 4. parte, quæstione 19. num. 14. Gutierrez practicarum, lib. 3. quæstione 77. cum sequentibus, tenia derecho a suceder en ellos abintestato, exclusos qualesquiera otros parientes del dicho don Alonso Pacheco, aunque fueran mas proximos a las fundadoras, iuxta dispositionem textus in l. 6. Tauri, & quæ ibi notant latissimè Doctores.

43. *Don Alonso no tiene derecho en concurrẽcia cõ D. Ynes, por estar excluso à natiuitate & in radice.*

¶ Y como concurre con el dicho don Alonso de Sandoual excluso expressamente de la sucession deste vinculo junto con su madre y abuela doña Maria Pacheco, no tiene derecho de concurrencia con la dicha doña Ynes, tamquam exclusus à natiuitate, & in radice, Molina de primogenijs, lib. 3. cap. 7. num. 4. ibi: *Vel aliter à successione à tempore natiuitatis exclusus fuit*: al qual ni a sus descendientes no les da derecho ninguno para poder suceder, ni hazer concurrencia con el que pretende el mayorazgo por derecha sucession. Y assi està enteramente satisfecho a todo lo que en esta razon el dicho don Alonso dize en las dos informaciones que ha dado, en que pretende dar a entender que la dicha doña Ynes de Salazar no tiene bastantemente probado parentesco con las dichas doña Ysabel y doña Marina fundadoras, y queda la dicha filiaciõn y parentesco sin que en ello aya ni pueda auer duda ni dificultad alguna.

SE-

SEGVNDA PARTE.


N esta segunda parte se satisfarà a algunas cosas que el dicho don Alonso en sus informaciones propone que no estan ajustadas con el hecho, y en lo tocãte al derecho se responde remissiuè.

¶ Todo lo que don Alonso de Sandoual dize en el primer articulo de la informacion que ha dado firmada de Abogados desta Audiencia, desde el fol. 2. hasta el 7. y fin de aquella foja, y lo que dize folio 15. lo pudiera escusar, y no ocupar tiempo y planas, que mas sirue de dar a entender su falta de justicia, que para claridad ni inteligencia deste pleyto; porque para pretender todos los bienes del vinculo de la reciproca substitucion que hizieron doña Ysabel y doña Marina Pacheco y Salazar, sobre que se litiga, los diuide y haze dellos dos partes, intentando para cada vna dellas accion diferente: y la pretensiõ que de la vna y primera parte que assi de los dichos bienes haze es dezir, que la mejora que don Alonso Pacheco y doña Quiteria de Salazar su muger hizieron el año de 544. en fauor de doña Ysabel Pacheco su hija fue de los bienes de ambos, y que alli señalaron la dicha mejora en Sazedon, Villaluilla y Malpesa, y que assi aunque los dichos bienes todos eran dotales de la dicha doña Quiteria; y en la particion dellos, que por su muerte entre sus hijas se auia hecho, se le adjudicò a la dicha doña Ysabel por la dicha mejora a Sazedon y Villaluilla solamente, y por su legitima a Malpesa, no se pudo hazer, sino esperar la muerte del dicho don Alonso, y en la particion que de sus bienes se hizo ver lo que dellos le tocaua a la dicha doña Ysabel de la mejora que el dicho su padre le tenia hecha, y no darle lo que assi le tocaua como se le auia dado en bienes muebles, sino adjudicarle en lugar dellos la villa de Malpesa, y bienes rayzes della, la qual estaua ya vinculada por la dicha escritura de mejo-

44. *Los bienes sobre que se litiga los pretende don Alonso por la mejora de tercio y quinto, y executoria que ganò contra dõ Alonso Marquina.*

mejora; por estar contenida en ella con los demas bienes de Sazedon y Villaluilla antes que la reciproca se hiziesse; por lo qual le pertenece, y por la executoria que ganò en esta Reál Audiancia contra don Alonso de Marquina hijo bastardo de la dicha doña Ysabel Pacheco; y para todo cita el memorial de los Relatores en la foj. 1. y 16. y nada es a proposito, ni cierto.

45. *En la mejora de tercio y quinto no se vincularon villas ningunas, ni las tenian don Alonso, ni doña Quiteria su muger.*

¶ Lo primero, porque los Relatores no dizē que en la dicha escritura de mejora se vinculassen villas ningunas, ni las tenian el dicho don Alonso Pacheco, ni la dicha doña Quiteria su muger, porque las tres jurisdiciones de Sazedon, Villaluilla y Malpesa, fue compra de doña Ysabel Pacheco despues de la muerte de la dicha doña Quiteria; y assi en la dicha escritura de mejora no se trata de villas ningunas, sino del heredamiento que la dicha doña Quiteria tenia en el lugar de Sazedon, y en el lugar de Villaluilla junto a el, diziendo que son de la jurisdicion de Cuenca. Y en otra partida de la dicha escritura dize: Y assi mismo del heredamiento y bienes en el lugar de Malpesa jurisdicion de Cuenca, y assi mismo siete pares de casas, y vn meson, con su propriedad de haza que està en la dicha ciudad de Cuēca, y assi mismo vn molino en la dicha ciudad en el rio de Guecar, con el tinte que està junto a el, y assi mismo de la parte de juro de heredad perpetuo en el peso de la dicha ciudad. De modo que no solo entraron en la dicha escritura de mejora los heredamientos y bienes en los lugares de Sazedon y Villaluilla y Malpesa, como aora aduierte don Alonso de Sandoual, sino tambien los demas referidos que calla, que fuerō todos los bienes rayzes dotales que dexò la dicha doña Quiteria de Salazar, que se repartieron por legitima de las tres hijas, y ningunos bienes pusieron en la dicha escritura del dicho don Alonso Pacheco su marido, ni el los tenia, ni los traxo al dicho matrimonio.

46. *A doña Ysabel*

¶ Y muerta la dicha doña Quiteria, se hizo inuētario de todos los bienes que al tiēpo de su muerte

auian

auian quedado; y el año de 551. que fue quando se hizo el aprecio y particion dellos montò el cuerpo de bienes 5.qs.733U529. marauedis, y baxadas las deudas, quedaron por dote de la dicha doña Quitẽna 5.qs.411U410. marauedis, de los quales se sacò el quinto para la dicha doña Ysabel Pacheco, que fue la mejorada, y montò 1.q.82U282. marauedis; sacase tambien el tercio para la dicha doña Ysabel, que montò 1.q.443U142. marauedis, el qual tercio y quinto le pagaron en los heredamientos y bienes de los lugares de Sazedon y Villaluilla, segun estauan apreciados, y lo restante se diuidio por legitima en las tres hijas, doña Ysabel, doña Marina, y doña Maria, y cupo a cada vna 962U28. marauedis, los quales se le pagaron a doña Ysabel de su legitima en los heredamientos y demas bienes en Malpesa, y restò deuiendo de la cantidad en que estaua tassado 36U814. marauedis, y a la dicha doña Marina le pagaron los dichos 962U28. marauedis de su legitima en los 36U814. marauedis que la dicha doña Ysabel restò deuiendo, los quales mandaron los partidores pagasse en dineros a la dicha doña Marina; dieronle assi mismo el molino, tinte y tenerias, tassado en 900. ducados, y los siete pares de casas en Cuenca, tassadas en 157U marauedis, y la parte del peso y portazgo, tassado en 105U. marauedis, que hasta aqui todos son bienes que se pusieron en la dicha escritura de mejora del año de 544. y la resta a cumplimiento de la dicha su legitima, se la dieron en vnos heredamientos y censos perpetuos en Cuẽca y su tierra, y en dineros. Y la legitima de la dicha doña Maria se la dieron en el meson y haza contenido assi mismo en la dicha escritura de mejora, y en otros heredamientos en tierra de Cuenca, dineros y muebles, como todo consta del memorial de los Relatores fol. 2. versic. auiendo muerto: y mas largamente del pleyto en el segundo quaderno, dõde està toda la dicha particiõ presentada por la parte contraria. Demanera que el entrar en la escritura de mejora todos los bienes de la dicha doña Quiteria,

Se le pagò su legitima en Malpesa, sobre q̃ se litiga, y assi no pudieron ser de la mejora.

teria, no fue ni pudo ser para otra cosa mas de para que en los que dellos quisiesse elegir la dicha doña Ysabel se le diesse lo que montasse la dicha mejora, y lo restante se diuidiesse en las dichas legitimas como se hizo, y sino se vuiera de estar a esto, y auer sido preciso hazerse en esta forma la particion, sino con la nouedad desta pretension con que aora sale el dicho don Alonso de Sandoual 72. años despues, de q̃ por estar nombrado en la dicha escritura de mejora el heredamiento y bienes de Malpesa, auia de ser para la dicha mejora. La misma razon auia de correr para todos losdemas bienes referidos que en ella se contienen, y vinieran todos los bienes de la dicha doña Quiteria a ser para la mejora, y a quedarse las tres hijas sin legitima.

47\. *Ponderase el codicilo de don Alonso Pacheco, dōde expressa los bienes q̃ por su legitima cupieron a doña Ysabel, y los q̃ cupieron en el tercio y quinto.*

¶ En conformidad y obseruancia de la dicha particion, es en todo y por todo el codicilo con que murio el dicho don Alonso Pacheco, otorgado en ocho de Nouiembre del año passado de 1566. de q̃ los Relatores hazen mencion enel memorial fol. 8. a la buelta al fin dela plana, versic. y en vn codicilo: y como mas en forma està en el pleyto, fol. 1161. en el qual dize el dicho don Alonso Pacheco, que por quanto doña Quiteria de Salazar su muger mejorò en el tercio y quinto de todos sus bienes a doña Ysabel Pacheco su hija, y la señalò la dicha mejora que la vuiesse en los lugares y heredamientos de Sazedon y Villaluilla; y que en la legitima que la dicha doña Ysabel vuo de auer de la dicha doña Quiteria su madre, le fue adjudicado el lugar, casas y heredamiento de Malpesa con sus terminos, y que el se ha lleuado el vsufruto de los dichos bienes, assi del tercio y quinto, como de la dicha legitima, y de la que ella vuo y heredò de doña Marina Pacheco su hermana, por virtud de la contratacion y escritura que entre ellas tenian fecha de heredarse la vna a la otra. Y luego haze relacion de vna escritura que el dicho don Alonso dize auia otorgado por el mes de Iunio del año de 566. en que mejorò en el tercio y quinto de sus bienes a la dicha doña Ysabel su hija,

hija,la qual ratifica y manda se guarde, por la qual se echa de ver que el dicho don Alonso no tuuo por mejorada a la dicha doña Ysabel su hija en quanto a sus bienes en la escritura del dicho año de 544. assi por no tenerlos entonces,y ser todos de la dote de su muger,como porque solo interuino el en ella para autoriçarla, y dar licencia a su muger,porque si en ella la tuuiera por mejorada en sus bienes, no auia para que hazer dello nueua escritura en la forma que la hizo.

48. *En el inuentario que se hizo por muerte de don Alonso no se pusieron ningunos bienes de doña Ysabel,mejora,ni de la legitima, ni los que ella heredò de doña Marina por la reciproca.*

¶ Y como aduierten los Relatores en el memorial fol. 12. y siguientes, y como mas largamente cōsta del pleyto desde fol. 1120. el año de 567. muerto el dicho don Alonso Pacheco; para la particion que de sus bienes se hizo entre la dicha doña Ysabel su hija, y doña Iuana y doña Maria Pacheco sus nietas,hijas de la dicha doña Marina Pacheco,se hizo inuentario de los bienes que por su muerte auian quedado,sin que en ninguna manera se inuētariassen ni apreciassen ningunos delos bienes rayzes que la dicha doña Ysabel tenia de la mejora y legitima de su madre, ni de los que despues heredò de la dicha doña Marina su hermana por la substitucion reciproca,y possession que presentò,que en virtud della auia tomado y hecho el cuerpo de bienes que quedaron del dicho don Alonso Pacheco por partibles entre sus herederos,que como està referido, todos eran muebles, y montaron 818U219. marauedis,delos quales adjudicaron a la dicha doña Ysabel Pacheco por la mejora de tercio y quinto que el dicho su padre le auia hecho por la escritura del año de 566. y por su testamento 381U836. marauedis, y los 436U383. marauedis restantes se partieron; la mitad para la dicha doña Ysabel como a vn heredero,y la otra mitad a las dichas doña Iuana y doña Maria Pacheco, en cabeça de doña Marina Pacheco su madre difunta,como a otro heredero,en la forma que para otros propositos deste pleyto va referido en su lugar;y todas las partes cōsintieron y aprobaron la dicha particion.

En

49. *Pōderase la escritura de donacion que doña Ysabel hizo en fauor de su hijo bastardo, enque se expressan los bienes que solos cupierō enel tercio y quinto.*

¶ En conformidad y obseruancia assi mismo de todo lo referido, es expressamēte la escritura de donacion que la dicha doña Ysabel Pacheco hizo en fauor de dō Alonso Pacheco Marquina su hijo bastardo, presentada en este pleyto por don Alonso de Sandoual, de que hazen mencion los Relatores en el memorial fol. 14. dōde la dicha doña Ysabel entra haziendo relacion, de que sus padres la mejoraron en tercio y quinto, por escritura que en su fauor otorgaron el año de 544. y dize que en ella nombraron y señalaron para la dicha mejora los heredamientos y bienes de las villas de Sazedon y Villaluilla, q̃ entonces eran de la jurisdicion de Cuenca; y que assi mismo entraron en la dicha escritura otros muchos bienes en la ciudad de Cuenca, y fuera della; y en la particion que despues dello se hizo le fueron adjudicados por la dicha mejora de tercio y quinto los dichos heredamientos de Sazedon y Villaluilla, por no caber los demas bienes contenidos en la dicha escritura de donacion en la dicha mejora de tercio y quinto, como mas largamente consta por la dicha particion, que passò ante Diego de Medina escriuano de Cuenca, a que se refiere, y que despues ella comprò las jurisdiciones, y assi tiene las dichas villas y heredamientos; los heredamientos por el dicho titulo de donacion y mejora que los dichos sus padres le hizieron, y las villas por la dicha compra.

50. *Ponderase la executoria que ganò don Alonso contra don Alonso Marquina, que solo cayò sobre los bienes q̃ cupieron en la mejora de el año de 544.*

¶ En conformidad delas dichas dos particiones y escrituras referidas, fue la executoria que ganò en esta Audiencia don Alonso de Sandoual contra don Alonso de Marquina hijo bastardo de la dicha doña Ysabel, que en virtud de la donacion que la dicha su madre le hizo el año de 584. y otra el de 586. posseia los bienes de la dicha mejora de tercio y quinto, y los del vinculo de la reciproca que hizieron la dicha doña Ysabel y doña Marina; que fue en esta manera; Que el dicho don Alonso de Sandoual pretendio que los bienes de la dicha mejora eran vinculados, y que en virtud della tambien lo

auian

9-28

auian de ser las jurisdiciones de Sazedon y Villaluilla, que despues se cópraron por la dicha doña Ysabel, y salio sentencia del ordinario, en que en todo absoluio al dicho don Alonso de Marquina; y en grado de apelacion en esta Audiencia se dio sentencia de vista reuocando la del ordinario, declarando los bienes del tercio y quinto por vinculados, y en quanto a las jurisdiciones se confirmò la del ordinario: y auiendo suplicado el dicho don Alonso de Marquina, y pretendido que se auia de reduzir la condenacion y vinculo a solo lo que cupo en el dicho tercio y quinto, se confirmò la sentencia de vista, limitandola con estas palabras: *Con que sea y se entienda en quanto a los bienes contenidos en la donaciõ y mejora otorgada por don Alonso Pacheco y doña Quiteria de Salazar en fauor de la dicha doña Ysabel su hija, que cupieron en el tercio y remanente de quinto de todos los bienes que de los susodichos quedaron al tiẽpo de su muerte, y no en mas.* Y se despachò carta executoria, la qual se executò en los heredamientos de Sazedon y Villaluilla, y dõ Alonso de Marquina se q̃dò con todas las tres jurisdiciones, y con los heredamientos y demas bienes de Malpesa legitima de su madre, y con los demas bienes que auian sido legitima de la dicha doña Marina; y el dicho don Alonso de Sandoual ni tuuo que pedir, ni pidio en virtud de la dicha escritura de mejora, y executoria, ni tal cosa ha intentado jamas, ni en este pleyto hasta aora, porque la instrucion en estos bienes la hizo muerto el dicho don Alonso de Marquina por Março de 616. despues muchos dias de puesto este pleyto, y contestado con el dicho don Alonso de Marquina: la qual dicha possessión tomò en virtud de la informacion que dio, de que eran vinculados por las dichas doña Ysabel y doña Marina hermanas, por la escritura reciproca, y por la donacion de 586. Y con solo el hecho referido totalmente queda deshecha la dicha pretension del dicho don Alonso de Sandoual a esta parte de bienes de Malpesa.

¶ La pretension a la otra parte de bienes de la di- 51.

 uision

Respõdese a la escritura del año de 586. por donde don Alõso pretende los bienes remissiuè.

uision referida, que dellos hazen las dichas dos partes, que son los de la legitima de doña Marina, y en caso necessario ambas partes juntas, es dezir le pertenecen por la dicha escritura de donacion que doña Ysabel Pacheco hizo en fauor del dicho don Alõso su hijo espurio el año de 586. a que està bastantissimamente satisfecho en la informacion principal que tiene dada la dicha doña Ynes, fol. 35. num. 152. cum sequentibus, vsq; ad finem. Y en quanto a dezir los Abogados del dicho don Alonso de Sandoual, que aunque en la reuocacion presentada de la dicha escritura de 586. se refieren causas bastantes para ella, porque no estan probadas: demas que a esto està satisfecho en la informacion principal, fol. 36. a la buelta, num. 157. donde se dize no auer sido necessario expressar causa ninguna, por auerse la dicha doña Ysabel reseruado en caso de morir sin hijos el dicho don Alonso Marquina el disponer delos bienes. Ex abundanti se dize, que aunque es assi, que de algunas de las dichas causas no consta mas que por la relacion de la dicha doña Ysabel; pero consta por los autos y escrituras deste pleyto de la causa 8. que mira a ser la donaciõ de todos los bienes, y de la causa 14. pues donando la dicha doña Ysabel los bienes de la reciproca a hijo espurio, que no podia suceder en ellos siendo vinculados, ni alterar los llamamientos, contrauino a la disposicion de la reciproca; y qualquiera destas causas basta para anular la dicha donacion, como està aduertido en la informaciõ principal, fol. 37. a la buelta, num. 160. Y en quanto a las demas solo se añade, que ay en fauor de la dicha doña Ynes auer vsado el dicho don Alonso de Sandoual de la dicha reuocacion, notificandosela al dicho don Alõso de Marquina, y presentandola en el pleyto que contra el tratò sobre la mejora de tercio y quinto, como consta del memorial folio vltimo a la buelta, y mas largamente en el pleyto primer quaderno, con que fue visto confessar y aprobar lo contenido en ella. l. non est ferendus. ff. de transactionib. l. 1. §. edita. ff. de

Con la presentacion de un instrum.to ... confessar ... en el

ff.de ædendo, Bart. in l.post legatum, num.2.ff.de his quibus vt indign.Felin.in cap.cum benerabilis, num.22.& ibi Decius à num.90.de exception.Hon ded.consi.66.num.13.cum alijs sequentibus vol.1. Surd.decis.267.num.1. Marscard. de probationib. tomo 3.conclus.1294.num.17.

¶ No va asi mismo puntual en el hecho el dicho don Alonso, en quanto en su informacion firmada de los Abogados desta Corte, en la foja 24. versic.lo quinto, y versic.lo sexto, y en otras partes dize, que don Alonso Pacheco el viejo otorgò su testamento por Mayo de 566. y despues en quatro de Iunio de aquel año la escritura de renunciacion y mejora, porque como se vè del memorial de los Relatores, fol.8.a la buelta, versic.despues, el dicho testamento se otorgò en cinco de Nouiembre de 566. y la dicha escritura de renunciacion y mejora en quatro de Iunio de aquel año, cinco meses antes, como tambien se vè del dicho memorial fol.7. y aora el dicho don Alonso de Sandoual prepostera las fechas de las dichas dos escrituras para traerlas a su proposito. 52. *Refierense las partes del hecho, en que don Alonso de San doual no haze relacion cierta.*

¶ Y es asi mismo incierto dezir, q̃ en la dicha escritura de quatro de Iunio da por ninguna la de reciproca substitucion, y le haze donacion de los bienes della a la dicha doña Ysabel, antes expressamẽte se colige y vè lo contrario de la dicha escritura, como leyendose a la letra se manifestò en la sala, queriendo la parte del dicho dõ Alonso dezir, que en aquella escritura se auia reuocado, y temiendo la dicha doña Ynes que el dicho don Alonso en razon desta escritura, y trastrocando las palabras no boluiesse a este intento, la hizo poner a la letra en el dicho memorial, y lo que contiene es, que haze mejora de tercio y quinto de sus bienes en doña Ysabel Pacheco su hija, y renuncia en la dicha doña Ysabel el vsufruto que le pertenecia de la mejora de tercio y quinto, y la legitima que le cupo de los bienes de doña Quiteria de Salazar su madre, y en los de la legitima de doña Marina su hermana, de

de que entre las dichas doña Marina y doña Ysabel se hizieron donacion reciproca, y dà por ningunas y de ningun valor y efecto todas y qualesquier escrituras que en su fauor se ayan fecho y otorgado a cerca del dicho vsufruto de los bienes pertenecientes a la dicha doña Ysabel de la legitima, herencia y tercio y quinto de la dicha doña Quiteria de Salazar su madre, y de la dicha doña Marina, y dà por ninguna la escritura que la dicha doña Ysabel juntamente con el Licenciado Santiago su marido le hizo, en que le reseruaron el vsufruto, y otras qualesquier escrituras en su fauor hechas a cerca del dicho vsufruto. Y porque en el fin dize el dicho don Alonso, que renuncia y se aparta de vna donacion que le hizo la dicha doña Ysabel Pacheco de todos sus bienes, en caso que muriesse antes que el no dexando hijos; las palabras desta renunciacion las pone a la letra el dicho don Alonso de Sandoual dicho fol. 24. versic. lo sexto, para equiuocar y cõfundir los señores juezes, y aplicandolas a la reciproca; y esta donacion que alli refiere no està presentada, ni se sabe della, y no tiene que ver con la reciproca, porque la reciproca ya la dexa mencionada, y dize ser de donacion que vna hermana a otra se hizo, en que a el le reseruaron el vsufruto, y esse renuncia en la dicha doña Ysabel: y esta donacion cuyas palabras refiere el dicho don Alonso, se dize que es de todos los bienes en propriedad de la dicha doña Ysabel, de que le hizo donacion a su padre, en caso que ella muriesse sin hijos antes que el: y en la reciproca no ay tal clausula en ninguna manera, como della se vè a la letra. Y no haze relacion cierta el dicho don Alonso en la informacion de firmas de molde, fol. 11. a la buelta, en dezir que el dicho dõ Alonso y doña Ysabel Pacheco su hija, confiessan en esta escritura que el vinculo estaua extinguido, pues no solo no lo confiessa el dicho don Alonso, como se ha aduertido, ni doña Ysabel entra en la escritura, ni el otorgante, ni tuuo para que serlo, y assi en todo va incierto de lo que de las escrituras resulta.

Assi

¶ Assi mismo no se haze relacion cierta en la informacion de firmas de molde, fol. 2. versic. la primera, en quanto alli se dize, que la primera probança de la filiacion que la dicha doña Ynes compulsò del pleyto que tratò con el mismo don Alonso de Sandoual, pidiẽdole el mayorazgo de tercio y quinto que fundò la dicha doña Quiteria de Salazar su tia, y bisabuela del dicho don Alonso, que esta probança està vencida por Real executoria, porque tal no ay, y al contrario, està vencido el dicho don Alõso de Sandoual en aquel pleyto en quanto al parentesco, porque la sentencia del ordinario da por libre al dicho don Alonso de la demanda; y se declara por sucessor del vinculo de tercio y quinto, dando por razon que es descendiente de la fundadora; y que assi se ha de preferir a la dicha doña Ynes colateral, y solo le pone silencio, mientras no faltare descendencia de doña Maria Pacheco y Salazar abuela del dicho don Alonso, y que entonces como parienta de la dicha doña Quiteria pueda suceder. Y desta sentencia no apelò el dicho don Alonso; y la dicha doña Ynes por no preferirla al dicho don Alonso de Sandoual, apelò para esta Chancilleria, donde està el pleyto pendiente: y aora auiendo visto que el dicho don Alonso dize vna cosa tan contraria a la que en ello ay, con citacion suya ha compulsado la dicha doña Ynes la sentencia y estado del pleyto, para que se vea como en virtud de su probança està declarada por parienta para suceder en el dicho mayorazgo de tercio y quinto a falta de la descendencia de la fundadora; y que sobre si ha de preferirse, sin embargo de ser colateral, al dicho don Alonso descendiente està el pleyto pendiente. 53.

Prueuase no ser cierto que estè vencida la probança primera de doña Ynes, como don Alonso refiere, sino antes al cõtrario.

¶ Haze assi mismo siniestra relacion el dicho dõ Alonso en la informacion firmada de Letrados desta Corte, fol. 18. prima obiectio, hasta el fin, y tãbiẽ en la de firmas de molde, f. 12. vers. a este argumẽto, en querer vanamẽte persuadir, q̃ la reserua q̃ hizieron a su padre las dichas doña Ysabel y D. Marina del vsufruto de los bienes rayzes de la reciproca, no cayò sobre los dichos bienes rayzes, sino sobre el 54.

Prueuase cõtra la pretension de don Alonso, q̃ la reserua de vsufruto hecha en la reciproca cayò sobre los

vsu-

bienes rayzes de ella.

vsufruto del tercio y quinto, y caso que cayesse sobre ellos, se ha de entender auer caido sobre todos, assi los de la reciproca, como los del tercio y quinto vniformemente. Y pudiera por cierto escusar todo lo que alli se escriuio, porque el dicho don Alonso y doña Quiteria su muger hizieron la mejora de tercio y quinto en cabeça de doña Ysabel Pacheco, reseruandose en la misma escritura el vsufruto de los bienes del dicho tercio y quinto por sus vidas de ambos. Y assi en los capitulos matrimoniales de la dicha doña Ysabel, dõde està la reciproca en el primer capitulo, el Licenciado Santiago y doña Ysabel declaran, que el vsufruto del tercio y quinto pertenece al dicho don Alonso Pacheco por todos sus dias en virtud de la dicha escritura de mejora, y se obligan a no yr contra ella, haziendo de solo esto vn largo capitulo distinto y apartado, y entre el capitulo referido y el de la reciproca se pone otro capitulo indiferente, y en otro capitulo adelante se otorga la dicha reciproca entre las dichas doña Ysabel y doña Marina, diziendo que hazen vn vinculo de todos los bienes rayzes que de presente tienen; y despues de puesta la memoria perpetua de las quatro Missas en cada semana, que cargan sobre todos los dichos bienes pusierõ estas palabras: *Que el patron que fuere y sucediere en los dichos bienes despues de los dias del señor don Alonso Pacheco las ha de hazer dezir.* Y mas abajo dize: *Y demas de lo dicho, el dicho patron q̃ fuere despues de los dias del dicho señor don Alõso, ha de tener todo recado y adereço para las hazer dezir en su Capilla que tienen.* Y ponen sobre los mismos bienes carga perpetua del reparo de la dicha Capilla, y luego mas abajo dize: *Lo qual todo como dicho es, se ha de hazer y cumplir despues de los dias del dicho señor don Alõso, porque durante su vida el ha de gozar del vsufruto de todo lo susodicho sin el dicho cargo.* Y es entendimiẽto forçoso y necessario q̃ el vsufruto reseruado es de todos los bienes rayzes de la reciproca, porq̃ sobre ellos carga la memoria perpetua, y por su vida le quitan al dicho don Alonso la carga de cumplirla, dando

por

por razon de que en su vida ha de gozar del vsufru to de todo lo susodicho sin el dicho cargo, suponiẽdo que le reseruauan el vsufruto de todos los bienes de la dicha reciproca por todos sus dias. Y que sea entendimiento forçoso, se vè asi mismo de las palabras subsiguientes, que V.m. se sirua de ver a la letra en el memorial fol. 4. al fin, donde en defecto de deshazerse este vinculo de la reciproca, por tener hijos ambas fundadoras se carga la memoria sobre la mejora de tercio y quinto que la dicha doña Ysabel entendia que era libre, diziendo: que durante su vida el dicho don Alonso ha de gozar del vsufruto de todo, en virtud desta palabra, *todo*, que nada excluye, se auia de comprehender el vsufruto de todo aquello que dexan mencionado ocho renglones antes; que son los bienes rayzes que de presente tenian las dichas doña Ysabel y doña Marina, sin que en ello quede sobre que dudar.

55. *Respondese a lo que don Alonso dize, de q̃ en la reciproca no vuo vinculo, por auer dado facultad de nombrar patron o patrones.*

¶ Aduiertese asi mismo quan sin fundamento quiere el dicho don Alonso dar a entender en la informacion firmada de los Abogados desta Corte, fol. 30. versic. & tandem, que las fundadoras dierõ a su padre facultad, de que con consentimiento de la dicha doña Ysabel pudiesse nombrar el patron e patrones que quisiesse a falta dellas y sus descẽdientes, y que el tal patrono o patrones que nombrare pudiessen suceder guardando las condiciones y vinculos de la fundacion, no obstante el nombramiento de patron, porque dize, que por auerle dado facultad de poder nombrar patrono o patrones, que no hizieron vinculo, pues el poder nombrar patrones repugna al vinculo, que ha de ser en vno. No satisfacemos a esto, porque no es necessario, supuesto que ay clausula en que expressamente prohiben la diuision destos bienes, como està ponderado en nuestra informacion principal, fol. 5. num. 31. Y demas desto recargamos al dicho don Alonso en pretender suceder por virtud de la escritura que el año de 586. hizo en fauor de su hijo espurio la dicha doña Ysabel, haziendo el dicho dõ Alonso de Sandoual

ual relacion siniestra en la informacion firmada de los Abogados desta Corte, fol. 6. a la buelta, versic. sin que obste, donde dize, que la dicha doña Ysabel reseruò en si el nombrar successor al mayorazgo que hizo el dicho año de 86. la qual ni hizo mayorazgo ni vinculo, ni dize que reserua en si facultad de nõbrar successor al mayorazgo; las palabras puntuales las ponemos en nuestra informacion principal fol. 35. num. 153. que estan en la escritura fol. 607. las quales los Relatores como no las sacaron a la letra, no las pusieron amplamẽte en el memorial, fol. 15. al principio, y son estas. *Iten, que si vos el dicho don Alõso Pacheco de Marquina murieredes sin dexar hijos, o otros descendientes de legitimo matrimonio, que yo pueda nombrar heredero o herederos y sucessores de todos los dichos bienes, y que por testamento o escrituras, o de otra qualquier manera pueda yo nombrar y nombre el sucessor y sucessores en los dichos bienes para en qualquier tiempo que faltare sucessor en ellos de vos el dicho don Alonso, y de vuestros sucessores, por la orden y forma que a mi me pareciere; y que aunque yo muera antes que vos el dicho don Alonso, lo pueda yo dexar, ordenar y mandar, y se cumpla como si aqui fuera declarado, y lo mismo lo que me pareciere, que vos el dicho don Alonso podays disponer delos dichos bienes, no teniendo vos el dicho don Alonso Pacheco mi hijo hijos legitimos ni descendientes.* Y teniendo el dicho don Alonso de Sandoual contra su pretension clausula tan expressa, y en plural, y tan repetida y significatiua de la libertad delos bienes expressamente muerto sin hijos legitimos el dicho hijo de la dicha doña Ysabel, como peremptoriamente lo probamos por todo el articulo de nuestra informacion principal, dicho fol. 35 y que esta donacion tal qual es està expressamente reuocada por la dicha doña Ysabel Pacheco, ignoramos quo spiritu se atreue a dezir, que por dar facultad en la dicha forma las fundadoras dela reciproca, de que faltando ellas y sus descendiẽtes legitimos, con consentimiento de la vna pueda nõbrar patrono o patrones el dicho su padre, guardãdo el vinculo, grauamen y cargos que se les imponẽ

son

son bienes partibles, y querer que estuviessen en muchos sucessores, porque aquella palabra de plural antes es ampliatiua de la facultad, para que nunca se acabe el vinculo, y segun la naturaleza del, que pueda nombrar vno, y despues otro, y otro si mas quisiere, tantas quantas vezes quisiere, que son las palabras de la facultad, como se vè en el memorial fol. 4. al fin de la segunda plana, esto para que faltãdo vno, por su orden entre otro sucediendo en el dicho vinculo, y faltando aquel otro. De modo, que el dezir que pudiesse nombrar patron o patrones; fue para mas perpetuydad y plena memoria: y en la dicha facultad dizen, que si el dicho don Alonso no declarare lo contrario, se estè y passe por el nõbramiento de suso, que fue dexarlo à disposicion del derecho; y el dicho don Alonso no nombrò patron; y assi lo que el no hizo lo suple la ley, llamando al mas propinquo, como no estè excluydo como lo està el dicho don Alonso de Sandoual con doña Maria Pacheco, y Rodrigo de Anaya sus abuelos.

¶ Y assi mismo el dicho don Alonso de Sandoual en la informacion firmada de los Abogados desta Corte, fol. 28. versic. en este quarto articulo, en el fin dize, que por escritura que despues hizieron la dicha doña Marina y doña Ysabel Pacheco reuocaron el llamamiento de don Iuan Pacheco hijo del Marques de Villena, y de su hijo; y esto no parece tal por el pleyto, ni hasta aora que se ha visto està palabra en la dicha informacion se ha entendido; y si esta reuocacion ay, mas firme queda el derecho de la dicha doña Ynes, y pues don Alonso de Sandoual à dicho esto, la oculta como ocultò el testamento y codicilo de Hernando de Beteta, que claro es que si no fueran en su daño no lo ocultara, sino que lo presentara; y assi la justicia de doña Ynes por todas partes abunda y se manifiesta, para que se guarde la disposicion reciproca de las dichas dos hermanas; y q̃ no entren en estos bienes; ni tenga parte dellos el excluso y apartado dellos con tan especial clausula.

56. *La reuocacion del llamamiento del hijo de el Marques de Villena, que preten de don Alonso que la ay, no està en los autos.*

57. *Respondese a lo que don Alonso pretende, de que por muerte de don Alonso Pacheco se puso en el inuẽtario cierta cantidad de marauedis en Malpesa por bienes suyos.*

¶ Assi mismo el dicho don Alonso de Sandoual para persuadir que el dicho don Alonso Pacheco el viejo heredò los bienes de la dicha doña Marina su hija, haze siniestra relacion en la informacion con firmas de molde, fol. 15. a la buelta, versic. lo segundo supongo, en dezir, que los juezes arbitros en la particion que hizieron de los bienes que quedaron por muerte del dicho don Alonso entre la dicha doña Ysabel Pacheco su hija, y doña Iuana y doña Maria sus nietas, pusieron por cuerpo de bienes del dicho don Alonso heredados de la dicha su hija vna parte de bienes del heredamiento de Malpesa, en cantidad de 36U814. marauedis; e infiere, que pues esta partida se puso por hazienda del dicho dõ Alõso heredada de la dicha su hija, que no vuo lugar la reciproca, pues conforme a ella esta partida auia de ser vinculada.

¶ Verdaderamẽte por parte de D. Ynes no se auia aduertido esto, y visto la alegaciõ, y ocurriẽdo a la particion, es esta vna de las cosas que mas en fauor haze de la dicha doña Ynes, para que se entienda, que siempre la reciproca quedò en su fuerça y vigor, y que los juezes arbitros declararon llanamente conforme a la pretension de la dicha doña Ysabel, que los bienes rayzes de la reciproca eran vinculados, y no tocauan al dicho don Alonso.

¶ Para lo qual se aduierte, que como pareçe por el memorial de los Relatores fol. 2. versic. auiendo muerto doña Quiteria de Salazar: y mas largamente en la particion de doña Quiteria, que arriba se cita, a la dicha doña Ysabel en pago de 962U28. marauedis que le cupieron de legitima, le adjudicaron el heredamiento y bienes de Malpesa, y este heredamiento se apreció en 36U814. marauedis mas, y entregaronle todo el heredamiento enteramente; y estos 36U814. marauedis en que se apreció mas, dieron en parte de pago de su legitima a la dicha doña Marina, y mãdaron los partidores que se los pagasse en dineros: de suerte que la dicha doña Marina tuuo por deudora a su hermana desta cantidad; y

auiendo

auiẽdo muerto el dicho dõ Alõso, se tratò de hazer particiõ de sus bienes; y viẽdo los arbitros en quien se comprometio, que la dicha doña Ysabel le era deudora desta cantidad, y no la auia pagado, y que no era comprehendida en la reciproca, porque alli solamente la dicha doña Ysabel y doña Marina vincularon los bienes rayzes que de presente tenian, dexandose fuera todo lo demas de su hazienda, que son muebles, derechos y acciones; y q̃ assi el dicho dõ Alonso Pacheco por muerte de la dicha doña Marina su hija heredò della todos los bienes muebles q̃ dexò, que fueron en mucha cantidad en la misma forma, como deuda de marauedis los dichos partidores la pusieron por cuerpo de hazienda, con estas palabras: *Ponense mas por cuerpo de haziẽda los 36U814. marauedis que en el pliego de doña Marina se le adjudicaron de los bienes de doña Quiteria su madre, que restaua en lo q̃ fue tassado el heredamiẽto de Malpesa, porque la dicha doña Ysabel auia de auer acudido con ellos a la dicha doña Marina y por su muerte los heredò el dicho don Alonso Pacheco.* Y sale de aqui mas llano que quedò en su fuerça y vigor la reciproca, pues los arbitros poniendo por cuerpo de hazienda del dicho don Alonso, heredada de su hija esta cantidad de bienes muebles tan pequeña, no pusieron los bienes rayzes, ni hizieron dellos cuerpo de hazienda, sino que los adjudicarõ enteramente a la dicha doña Ysabel, conforme a la pretension de la dicha reciproca.

¶ Assi mismo haze el dicho don Alonso siniestra relacion en la informacion firmada de Abogados desta Corte fol. 21. a la buelta, versic. lo segundo, donde dize, que la possession de la propriedad que se le mandò dar a doña Ysabel Pacheco por muerte de la dicha doña Marina, fue en virtud del cõsentimiento del dicho don Alonso, y no en virtud de la clausula, y para esto pone las palabras del auto, trastrocandolas lo de abaxo arriba; y no auiendo en el como no ay palabra en que diga, que el dicho don Alonso consiente, como se vè del memorial de los Relatores, fol. 6. versic. auiendo visto el dicho pedimiento,

58. *La possession dada a doña Ysabel de los bienes de la reciproca, no fue en virtud del consentimiẽto de su padre, como don Alonso pretende, sino de la clausula.*

miento, donde pon en a la letra el dicho auto, añade, que el dicho don Alonso lo consiente, solo a fin de querer con esta siniestra relacion persuadir a que se mandò dar la possession no en virtud de la dicha reciproca, sino en virtud del cōsentimiento. Y quando en alguna otra parte delo que se hizo en execucion del dicho auto se dixera lo consentia el dicho don Alonso, de ninguna consideracion era para el intento que lo trae don Alonso de Sandoual, porque bien pudiera el dicho don Alonso Pacheco por los dias de su vida, en que era vsufrutuario, contradezir la dicha possession de la forma que el posseedor de vn mayorazgo, sin embargo q̃ tenga al que pide la possession para despues de sus dias por legitimo sucessor en el; puede contradezir, que por los dias de su vida no se le dè la possession del dicho mayorazgo; y assi quando esten las dichas palabras, no obraran mas que lo que suenan, de no auerlo contradicho el dicho don Alonso, y no querer en virtud dellas induzir nueua disposicion.

¶ A todo lo demas que el dicho don Alonso de Sandoual pretēde fundar en las dos informaciones que ha dado està latissimamente satisfecho por la dicha doña Ynes en su informaciō principal, y assi parece no ay que boluerlo a referir en esta, mas de de citar por folios los lugares, donde se satisfaze a cada vna cosa, para que V. m. con mas facilidad pueda verlo.

53.

¶ En quanto pretende fundar que la substitució reciproca no tuuo efecto, por auer sido condicional, que lo dize en la informacion con firmas de molde en todo el segundo articulo, fol. 16. y en la otra firmada de Abogados desta Corte en la segunda parte del articulo tercero, que empieça desde fol. 15. a la buelta, hasta fol. 18. al principio. Està satisfecho por doña Ynes en su informacion principal en la tercera objeccion, desde fol. 20. a la buelta, hasta fol. 30.

¶ Y a lo que dize en la informacion firmada de Abogados desta Corte desde fol. 18. hasta fol. 28.

en

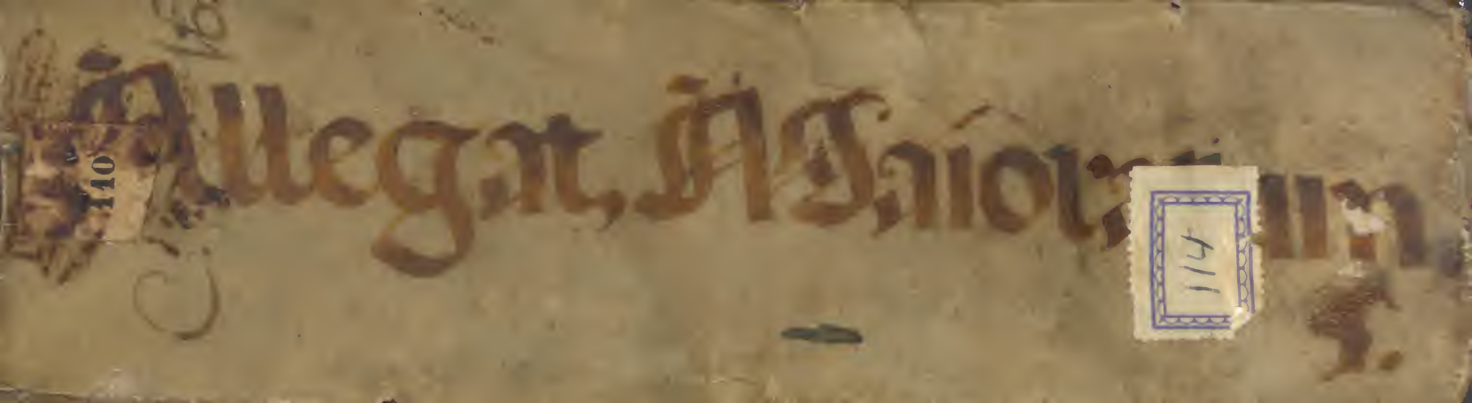
en que pretende responder a los fundamentos que refiere la dicha doña Ynes para validacion de la reciproca. Se satisfaze por la dicha doña Ynes en su informació principal desde fol.8.hasta 16.a la buelta, donde se ponen algunos de los fundamentos q̃ ay, que se suplica a V.m.vea, porque con ellos parece no ser necessario replicar a las respuestas del dicho don Alonso, por no ser concluyentes para deshazer fundamentos tan fuertes.

¶ Y en quanto a que don Alonso pretende fundar, que en la escritura reciproca no se instituyò vinculo ni mayorazgo, como lo dize en la informació firmada de Abogados desta Corte, desde folio 28. hasta el fin dela dicha informacion. Està satisfecho por la dicha doña Ynes en su informacion principal por todo el primer articulo, que empieça desde fol.2.a la buelta, hasta fol.8.al principio.

¶ La pretension de don Alonso de Sandoual, de que por la particion que se hizo por muerte de don Alonso Pacheco el viejo, y sentécia de los arbitros, quedaron libres los bienes de doña Ysabel y doña Marina, que lo dize en la informacion de firmas de molde, fol.15.hasta fol.16.a la buelta, y en la firmada de Abogados desta Corte, fol.24. num.24. Està satisfecho por la dicha doña Ynes en su informació principal, fol.33.num.146.hasta 151.

¶ En lo que dize el dicho dõ Alonso en su informacion con firmas de molde, fol.17. y 18. en que pretende fundar, que en la escritura de reciproca, los bienes alli contenidos se agregaron a la mejora de tercio y quinto. Està satisfecho por la dicha doña Ynes en su informacion principal, fol.30.n.137. vsque ad num.145.

¶ Con lo qual queda satisfecho a todo lo que el dicho dõ Alonso de Sandoual pretende traer en su fauor en las dicha dos informaciones que ha dado, que todo lo que contienen antes es para dexar mas clara y manifiesta la justicia de la dicha doña Ynes de Salazar, y para que mejor se prouea en su fauor como tiene pedido. Et ita speramus faciendum, salua, &c.


Allegat. Maiorum
110
114